



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de marzo de 2018

EXPEDIENTE: 190013333008 – 2016 – 00257 – 00  
DEMANDANTE LUZ NEIRA SANCHEZ Y OTROS  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 259

Resuelve recurso de reposición  
Rechaza apelación  
Conmina a apoderado parte actora

Mediante auto No. 151 de diecinueve (19) de febrero de 2018, se declaró la inexistencia del proceso dejando sin efecto todas las actuaciones realizadas en el Radicado No. 19001-33-33-008-2016-00257-00, Actor: LUZ NEIRA SÁNCHEZ Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, Medio de Control: REPARACION DIRECTA, dado que se evidenció que cursaban dos demandas con idénticos accionantes y los hechos que fundamentaban las pretensiones eran los mismos y a través de la misma acción contenciosa administrativa: reparación directa, esto es, en ambos se pretende el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales e inmateriales con ocasión del fallecimiento de los señores REYNEL LARGO ESCALANTE Y CENEIDA SÁNCHEZ OTERO, ocurrida el día 04 de agosto de 2014 como consecuencia de un accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo con placas OVR-086; hecho que aducen, es atribuible a la entidad accionada.

En consecuencia, ejecutoriada la providencia que declaró el antiprocesalismo, respecto del proceso Radicado No. 19001-33-33-008-2016-00257-00, Actor: LUZ NEIRA SÁNCHEZ Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, Medio de Control: REPARACION DIRECTA, (fecha de radicación: once(11) de agosto de 2016), continuará el trámite del proceso más antiguo, esto es el iniciado con más de 10 meses de antelación, el expediente No: 19001 33-33 008 – 2015– 00428– 00; ACTOR: MARIA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS, DEMANDADO: SANTANDER DE QUILICHAO, ACCIÓN: REPARACION DIRECTA, Fecha radicación: seis (06) de noviembre de 2015.

**Los recursos interpuestos:**

Dentro de la oportunidad procesal, el Doctor DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 151 de diecinueve (19) de febrero de 2018, para lo cual manifiesta que desconoce el procedimiento que debe adelantarse para evitar este tipo de situaciones, los lineamientos de la figura del antiprocesalismo y los motivos que deben analizar los administradores de justicia para adelantar o determinar las etapas procesales del litigio, es decir, el orden que deben respetar para fijar o adelantar las mismas.

Así mismo, compara las actuaciones adelantadas en los dos procesos iniciados por los accionantes, con la indicación que para el caso del proceso No: 19001 33-33 008 – 2015– 00428– 00; ACTOR: MARIA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS, DEMANDADO: SANTANDER DE QUILICHAO, ACCIÓN: REPARACION DIRECTA, se adelantaron todas las etapas procesales en forma exageradamente rápida, en comparación con el proceso No. 19001-33-33-008-2016-00257-00, Actor: LUZ NEIRA SÁNCHEZ Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, Medio de Control: REPARACION DIRECTA, para lo cual consigna las actuaciones adelantadas en cada proceso.

Afirma el apoderado, que en el presente asunto, casi después de tres años de admitida la demanda, se continuó con la etapa procesal subsiguiente, mora que atribuye a la Secretaría, con el cuestionamiento, que no es de recibo para los litigantes que se privilegie a determinados apoderados en la fijación de fechas para las audiencias, mientras que a otros no, situación que amerita acudir a las autoridades disciplinarias. Manifiesta también que desconocía de la existencia del otro proceso.

Concluye el apoderado en una comparación de la administración de justicia con la prestación del servicio médico asistencial, indicando que es injustificable que se privilegie la atención de un paciente respecto de otro, así como en las actuaciones procesales fijadas por el Despacho.

Finalmente reitera la solicitud de determinar si la figura del antiprocesalismo se configura al momento de la admisión de la demanda o de la notificación de las partes y/o en que otro momento procesal.

De la lectura del escrito de alzada no se evidencia oposición a la decisión del Despacho, ya que lo que expresamente se pide es:

*Sírvase determinar lo solicitado en el punto segundo del acápite anterior, **encaminado a determinar si la figura del antiprocesalismo se configura a partir de la radicación del expediente, la admisión de la demanda o a la notificación de las partes y/o en que otro momento procesal.***

De manera que no hay oposición a la declaración de inexistencia del proceso, porque tal y como lo indica en su escrito, es respetuoso de esa figura, por cuanto el Consejo de Estado, en un proceso adelantado por el mismo apoderado se dio lugar a su configuración.

**Para resolver se considera:**

Sea lo primero, revisar las actuaciones adelantadas en cada proceso:

Para efectos de hacer claridad sobre las actuaciones adelantadas en los procesos 19001-33-33-008-2016-00428-00 y 19001-33-33-008-2016-00257-00, se tiene lo siguiente:

Expediente: 19001 33-33 008 – 2015– 00428– 00	
ACTOR: MARIA RUBIELA ESCALANTE Y OTROS	
DEMANDADO: SANTANDER DE QUILICHAO	
ACCIÓN: REPARACION DIRECTA	
Fecha radicación:	Seis (06) de noviembre de 2015
Admisión:	Nueve (09) de noviembre de 2015
Notificación al demandado	Veintitrés (23) de noviembre de 2015
Termino común (25) días	Hasta el veintidós (22) de enero de 2016
Traslado (30) días	Hasta el cuatro (04) de marzo de 2016
Término reforma de la demanda	Hasta el dieciocho (18) de marzo de 2016
Vencido el término del traslado de la demanda, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO no contestó la demanda.	
La actuación procesal subsiguiente es la fijación de fecha de audiencia inicial	
El 23 de junio de 2016, el apoderado de la parte actora solicita al Despacho fijar fecha de audiencia inicial	
Con auto del 7 de diciembre de 2016 se fijó fecha de audiencia inicial para el día dieciocho (18) de mayo de 2017	

De conformidad con lo anterior se advierte, que a pesar de no haber sido contestada la demanda por el Municipio de Santander de Quilichao, y no habiendo lugar a realizar el traslado de excepciones, había que fijar fecha de audiencia inicial dentro de los treinta (30) días siguiente al vencimiento del traslado de la demanda - (04) de marzo de 2016 -, conforme reza el artículo 180 del CPACA, sin embargo, dada la gran congestión del Despacho, dicha actuación sólo fue posible hasta el día 7 de diciembre de 2016, diez (10) meses después del término indicado en la norma. Así mismo se tiene que dicha audiencia se fijó con cinco (5) meses de posterioridad, esto es, para el día dieciocho (18) de mayo de 2017. Actualmente el proceso se encuentra a Despacho para sentencia.

Desde la fecha de presentación de la demanda hasta la actualidad han transcurrido dos (2) años y cinco (5) meses, sin que se haya dictado sentencia, tal y como se indicó debido al gran número de procesos con el que cuenta el Despacho.

Con lo anterior se evidencia que no ha habido ningún trato preferente en el trámite del proceso referido, las actuaciones adelantadas han respetado la oportunidad y términos dentro de las condiciones de congestión que presenta la Jurisdicción.

Ahora respecto del proceso 19001-33-33-008-2016-00257-00, se tiene:

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00257-00	
Actor: LUZ NEIRA SÁNCHEZ Y OTROS	
Demandado: SANTANDER DE QUILICHAO	
Medio de Control: REPARACION DIRECTA	
Fecha de radicación:	Cuatro (4) de agosto de 2016
Admisión:	Once (11) de agosto de 2016
Notificación al demandado	Doce (12) de septiembre de 2016
Termino común (25) días	Hasta el dieciocho (18) de octubre de 2016
Traslado (30) días	Hasta el primero (1º) de diciembre de 2016
Contestación demanda	
Término reforma de la demanda	Hasta el dieciséis (16) de diciembre de 2016
Fijación traslado de excepciones	Debió hacerse el diecinueve (19) de diciembre de 2016
Traslado excepciones	Debió hacerse hasta el trece (13) de enero de 2017

Cómo puede observarse el traslado de las excepciones se realizó el día diecisiete de octubre de 2017, diez (10) meses después de la oportunidad fijada en la norma procesal, situación idéntica a la del otro asunto, al cual sin haber traslado de excepciones, por no haber sido contestada la demanda, solo se le fijó fecha de audiencia inicial, diez meses después del término previsto.

La programación de la audiencia inicial del proceso 19001-33-33-008-2016-00257-00, en un plazo tan extenso, obedeció a lo siguiente:

- Al momento del recibo del Despacho por parte del Doctor JOHN HERNÁN CASAS CRUZ, Secretario titular, el día veintiséis (26) de octubre de 2016, fecha en que se reintegró después de ocho (08) meses de incapacidad, se encontró que se hallaban pendientes de traslado de excepciones más de trescientos (300) procesos de las vigencias 2014, 2015 y 2016, como se podrá evidenciar en los enlaces de las publicaciones en la página web de la rama judicial y en la transcripción de las publicaciones hechas:

Ver enlaces:

[file:///C:/Users/JA8\\_SECR.TCADMIN/Desktop/TRASLADOS%2011%20ENERO%202017.pdf](file:///C:/Users/JA8_SECR.TCADMIN/Desktop/TRASLADOS%2011%20ENERO%202017.pdf)

[file:///C:/Users/JA8\\_SECR.TCADMIN/Desktop/TRAASLADOS%2024%2001%202017.pdf](file:///C:/Users/JA8_SECR.TCADMIN/Desktop/TRAASLADOS%2024%2001%202017.pdf)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-de-popayan/172>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/12939487/JUZGADO+008+ADMINISTRATIVO+DEL+CI RCUITO+DE+POPAY%C3%81N+traslado+excepciones+3+de+mayo.pdf/d957625b-0fcf-469d-a851-13a7d6686016>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/12939487/traslado+excepciones+10+de+mayo+-+copia.pdf/e453d162-8ef3-4044-8975-3d8865ab0221>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/12939487/2015+395+y+2015+210+18+DE+MAYO+2017.pdf/686593e2-8399-4dd1-a747-cca79bc4ddb1>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/13406959/2015+350+JULIO+SOTO.pdf/5a2178c7-c005-465a-90e8-a640cbeceafa>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/13406959/2015-328+LUZ+DARY+SALAMANCA+Y+OTROS+VS+POPAYAN+RESUELVE+SOLICITUD+FAGAR.pdf/8e60f337-d4e4-446b-8db4-b4c4a3068850>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/13680878/TRASLADO+EXCEPCIONES+06+07+2017.pdf/07f003de-757c-45d0-899f-402f72a62366>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/14906600/TRASLADOS+17+DE+OCTUBRE+DE+2017.pdf/d08f5078-1643-4794-b63c-458393834b29>

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2355313/15500315/TRASLADOS+DICIEMBRE+DE+2017.pdf/5c00bbcd-bc22-445c-910c-2f98b8c6a5b4>

El traslado de excepciones de los más de trescientos (300) procesos, se realizó los días 11 y 24 de enero de 2017, 21 de marzo de 2017, 3, 10, 17 y 18 de mayo de 2017, 12 de

junio de 2017, 6 de julio de 2017, 7 de octubre de 2017 y 11 de diciembre de 2017, como se pasa a explicitar:

TRASLADO DE EXCEPCIONES - FECHA: 11 DE ENERO DE 2017

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO
190013333 008 - 2014 - 00458 - 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NELVI ALICIA BALANTA DE VIDAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - FOLIOS 50 - 52 LLAMAMIENO - FOLIOS 52 - 55
190013333 008 - 2014 - 00476 - 00	REPARACIÓN DIRECTA	MARIA DORA LEMECHÉ Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO PÚBLICO Y OTROS	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - FOLIOS 91 - 95; 98 - 110; 123 - 127
190013333 008 - 2014 - 00484 - 00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSÉ SENÉN CASTAÑO RAMÍREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - FOLIOS 164 - 165
190013333 008 - 2014 - 00328 - 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISTINA VALENCIA GAMBOA	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL 2 - FOLIOS 252
190013333 008 - 2014 - 00209 - 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRISTHIAN JAVIER GARCÍA BERMUDEZ	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS EN SUPRESIÓN	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL 2 - FOLIOS 235 - 237; 267 - 270
190013333 008 - 2014 - 00208 - 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA LORENA ARCOS LÓPEZ	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS EN SUPRESIÓN	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL 2 - FOLIOS 306 - 310; 331 - 334
190013333 008 - 2014 - 00210 - 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ALBERTO LEDEZMA	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS EN SUPRESIÓN	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL 2 - FOLIOS 188 - 192; 213 - 217
190013333 008 - 2014 - 00206 - 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EYDHER EXAMIL CAMBINDO	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD - DAS EN SUPRESIÓN	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL 4 - FOLIOS 696 - 698; 728 - 731
190013333 008 - 2015 - 00167 - 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	VIVIANA ESCOBAR	MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - FOLIO 90
190013333 008 - 2015 - 00472 - 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA FELISA ROSERO IDROBO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - FOLIOS 95 - 97
190013333 008 - 2015 - 00422 - 00	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS EDUARDO MORENO MOPAN	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTROS	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - FOLIOS 151 - 152; 156 - 169
190013333 008 - 2015 - 00426 - 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BLANCA LIBIA VALENCIA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - FOLIOS 63 - 68
190013333 008 - 2015 - 00212 - 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARCELA FRANQUI CAMAYO Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - FOLIOS 49 - 56
190013333 008 - 2014 - 00301 - 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBA ALICIA VALENCIA VALENCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - FOLIOS 81 - 83

190013333 008 - 2016 - 00024 - 00	REPARACIÓN DIRECTA	MONICA ALEXANDRA OSES Y OTRO	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL 4 FOLIOS 613 - 625
190013333 008 - 2015 - 00151 - 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR ARMANDO BONILLA FLOREZ	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL 2 - FOLIOS 353 - 358
190013333 008 - 2015 - 00155 - 00	REPARACIÓN DIRECTA	FABIOLA CEPEDA Y OTROS	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - FOLIOS 68 - 70
190013333 008 - 2015 - 00276 - 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNALDO MIGUEL MUÑOZ	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - FOLIOS 55 - 56
190013333 008 - 2015 - 00144 - 00	REPARACIÓN DIRECTA	HAROLD EDUARDO RUIZ BÁRCENAS	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - FOLIOS 81 - 84; 95 - 98
190013333 008 - 2015 - 00442 - 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEON BENAVIDES BRAVO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - FOLIOS 35 -
190013333 008 - 2015 - 00258 - 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA ADELAIDA VALENCIA CASTILLO	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - FOLIOS 48 - 54

**OBSERVACIONES:** De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en la fecha: **ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, y a la hora de las **08:00 a.m.** se fija el presente traslado por el término legal de un día. Se desliza en la misma a las **05:00 p.m.** **EL PRESENTE TRASLADO CORRE DESDE EL DÍA 12 - 01 - 2017 A 16 - 01 - 2017.**

**TRASLADOS - FECHA: VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2017**

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	FOLIOS	CUADERNO
19001 33-33 008 - 2015-00037-00	NULIDAD Y R. DEL DERECHO	BEATRIZ EUGENIA SEGURA	MUNICIPIO DE POPAYÁN	TRASLADO DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA	46 - 47	CUADERNO PRINCIPAL
19001 33-33 008 - 2014-00478-00	NULIDAD Y R. DEL DERECHO	DIANA LORENA GALLEGO TOLEDO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS	TRASLADO DE EXCEPCIONES	321 - 323 342 - 344 384 - 388	CUADERNO PRINCIPAL No. 2
19001 33-33 008 - 2015-00369-00	NULIDAD Y R. DEL DERECHO	JULIO HEBERTH CRUZ MARTÍNEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -	TRASLADO DE EXCEPCIONES	52	CUADERNO PRINCIPAL
19001 33-33 008 - 2015-00339-00	NULIDAD Y R. DEL DERECHO	DARIEL CUENE MULCUE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	TRASLADO DE EXCEPCIONES	167 - 169 50 - 57 68 - 69	CUADERNO PRINCIPAL CUADERNO LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
19001 33-33 008 - 2015-00219-00	NULIDAD Y R. DEL DERECHO	JOSÉ PASTOR VARGAS MÉNDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP	TRASLADO DE EXCEPCIONES	96 - 99	CUADERNO PRINCIPAL

**OBSERVACIONES:** De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 en la fecha: **VEINTICUATRO DE ENERO DE 2017** y a la hora de las **08:00 a.m.** se fija el presente traslado por el término legal de un día. Se desliza en la misma a las **05:00 p.m.** **EL PRESENTE TRASLADO CORRE DEL 25 - 01 - 2017 al 27 - 01 - 2017**

**JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
TRASLADO DE EXCEPCIONES - FECHA: 21 DE MARZO DE 2017**

No. PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACION	CUADERNO
190013333 008 - 2016 - 00026 - 00	NUL Y RESTAB: DERECHO	UNIDAD ADAPTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIB. PARAF. DE LA PROTECCION SOCIAL -	JGPP - LUIS TERESA MUÑOZ DE CAMPO (LEGUADO)	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folio 137
190013333 008 - 2015 00034 00	REPARACION DIRECTA	MARTINIANO ANAYA GONZALEZ Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NAL -	TRASLADO CONTSTACION DEMANDA	PPAL - Folios 56 - 67
190013333 008 - 2016 00076 00	NUL Y RESTAB: DERECHO	LUIS CARLOS HURTADO TOBAR	NACION - MINISTERIO DE JUSTICIA Y OTROS	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folios 385 - 396, 397, 405 - 409
190013333 008 - 2015 00038 00	NUL Y RESTAB: DERECHO	LUIS FRANCO GARCÉS	UNIDAD ADAPTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIB. PARAF. DE LA PROTECCION SOCIAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folios 67 - 69 LLAMAMIENTO Folio 51
190013333 008 - 2015 00118 00	REPARACION DIRECTA	ARLIZ CAJEDO PALACIO	INCT NAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEP -	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folio 58
190013333003 - 2015 00171 00	NUL Y RESTAB: DERECHO	ALEYDA MARIA ZUÑIGA	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NAL -	TRASLADO CONTSTACION DEMANDA	PPAL - Folios 15-36
190013333003 - 2015 00143 00	NUL Y RESTAB: DERECHO	PABLO LEONZO MORALES CEBALLOS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NALES - DIAN	TRASLADO CONTSTACION DEMANDA	PPAL - Folios 51-6-32
190013333 008 - 2015 00160 00	REPARACION DIRECTA	CARMEN CLIA LEON ZUÑIGA	HOSPITAL FRANCISCO DE PAJLA SANTANDER Y OTRO -	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folios 178-179 LLAMAMIENTO 49-51
190013333 008 - 2015 00192 00	REPARACION DIRECTA	JOSE APARICIO PINEDA TORRES Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NAL Y OTRO -	TRASLADO CONTSTACION DEMANDA Y EXCEPCIONES	PPAL - Folios: 117 - 122 162 - 163
190013333 008 - 2015 00183 00	REPARACION DIRECTA	DANIEL ENRIQUE GONZALEZ MUÑOZ Y OTROS	NACION - MINDEFENSA EJERCITO NAL -	TRASLADO EXCEPCIONES	PPAL - Folios: 108 - 109
190013333008 - 2015 00259 00	NULIDAD SIMPLE	FUNDACION HOGAR PARA ANCIANOS SAN VICENTE DE PAJLA	MUNICIPIO DE POPAYAN	TRASLADO EXCEPCIONES	PPAL - Folios: 141-142
190013333 008 - 2015 00231 00	NUL Y RESTAB: DERECHO	MARIA NELLY PEREZ ANGEL	SERVICIO NAL DE APRENDIZAJE - SEMA -	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folios: 83 - 84
190013333008 - 2015 00172 00	NUL Y RESTAB: DERECHO	EDILGEN VALENCIA BALANTA	CAJA RETIRO FUERZAS MILITARES - CREMIL -	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folios: 66-67
190013333 008 - 2015 00181 00	REPARACION DIRECTA	JUAN PEREA HURTADO Y OTROS	NACION - MINDEFENSA - POLICIA NAL -	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folios: 60-70
190013333 008 - 2015 00066 00	REPARACION DIRECTA	JOHAN HAWYN GUTIERREZ	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folios: 56-57
190013333009 - 2016 00169 00	REPARACION DIRECTA	JEFFERSON FELIPE LOPEZ SAMBRON	INCT NAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEP -	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folio 52
190013333009 - 2016 00201 00	REPARACION DIRECTA	FENELON LEITON RUIZ Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folio 224 - 226
190013333009 - 2016 00208 00	REPARACION DIRECTA	ERNESTO GARCHEZ PINO Y OTROS	NACION - RAMA JUDICIAL Y OTROS	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folio 246-253
190013333 008 - 2015 00287 00	NUL Y RESTAB: DERECHO	ANA MARIA REAL DE SANTACRUZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NAL - CAJUR -	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folios: 31 - 32
190013333 008 - 2015 00302 00	NUL Y RESTAB: DERECHO	SUCRIA OLIVA BONILLA FLOREZ	UNIDAD ADAPTIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIB. PARAF. DE LA PROTECCION SOCIAL -	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folios 59 - 71
190013333 008 - 2015 00178 00	REPARACION DIRECTA	OTONIEL MADRINO MOSQUERA	INCT NAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEP -	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folio 44
190013333003 - 2016 00152 00	REPARACION DIRECTA	CRISTIAN ALEXIS GIRALDO RUIZ	INCT NAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEP -	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folio 50
190013333008 - 2016 00186 00	REPARACION DIRECTA	JUAN PABLO RUIZ GUERRERO	INCT NAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEP -	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folio 29
190013333 008 - 2016 00187 00	REPARACION DIRECTA	EDISON MONTOYA SALAZAR	INCT NAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEP -	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folio 34
190013333 008 - 2015 00033 00	REPARACION DIRECTA	ANNE MARA DAVAROS RONDALES MINOTA Y OTROS	MUNICIPIO DE POPAYAN Y OTROS	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folio 101-105
190013333 008 - 2015 00034 00	NUL Y RESTAB: DERECHO	PEDRO ANTONIO RUALES VIDAL	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PPAL - Folios: 118-199

**OBSERVACIONES:** De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en la fecha: **VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, y a la hora de las **08:00 a.m.** se fija el presente traslado por el término legal de un día. Se desliza en la misma a las **05:00 p.m.** **EL PRESENTE TRASLADO CORRE DESDE EL DÍA 22 - 03 - 2017 A 24 - 03 - 2017**



**TRASLADO DE EXCEPCIONES - FECHA: 10 de mayo de 2017 -**  
**PROCESO ACUMULADO EN RADICACIÓN No. 190013333008 2016 00 216 00**

No.	N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FOLIOS
1	190013333004 2016 00 204 00	REPARACIÓN DIRECTA	ELSA MILENA TOBAR HERNANDEZ Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Y OTRO	TRASLADO DE EXCEPCIONES	84 - 85
<p>OBSERVACIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Se comió traslado de excepciones dentro del proceso acumulado con RADICACIÓN 190013333008 2016 00 216 00 el día trece (13) de diciembre de 2016, ver folio 105, cuaderno principal.</li> <li>De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en la fecha: TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), y a la hora de las 08:00 a.m. se fija el presente traslado por el término legal de un día. Se desfija en la misma a las 05:00 p.m. EL PRESENTE TRASLADO CORRE DESDE EL DÍA 04 DE MAYO DE 2017 A 08 DE MAYO DE 2017.</li> </ul> <p align="center"><b>JOHN HERNÁN CASAS CRUZ</b> Secretario</p>						

**TRASLADO DE EXCEPCIONES - FECHA: 17 de mayo de 2017 -**

No.	N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FOLIOS
1	190013333008 2014 00045 00	REPARACIÓN DIRECTA	ESMERALDA PRADO ESCOBAR	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DESAJ -	TRASLADO DE EXCEPCIONES	116 - 118
<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en la fecha: DIECISIETE (17) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), y a la hora de las 08:00 a.m. se fija el presente traslado por el término legal de un día. Se desfija en la misma a las 05:00 p.m. EL PRESENTE TRASLADO CORRE DESDE EL DÍA 18 DE MAYO DE 2017 AL 22 DE MAYO DE 2017.</p> <p align="center"><b>JOHN HERNÁN CASAS CRUZ</b> Secretario</p>						

**TRASLADO DE EXCEPCIONES - FECHA: 18 de mayo de 2017**

No.	N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FOLIOS
1	190013333008 2015 00395 00	REPARACIÓN DIRECTA	YADI ANDREA RIVERA RAMÍREZ	MUNICIPIO DE POPAYÁN Y OTROS	TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.	167 - 175
2	190013333008 2015 00210 00	REPARACIÓN DIRECTA	REINA ISABEL ESPINOSA BOLAÑOS Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - Y OTROS	TRASLADO DE EXCEPCIONES DE ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES DE LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C DE COLOMBIA S.A.	65 - 75
<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en la fecha: DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017), y a la hora de las 08:00 a.m. se fija el presente traslado por el término legal de un día. Se desfija en la misma a las 05:00 p.m. EL PRESENTE TRASLADO CORRE DESDE EL DÍA 19 DE MAYO DE 2017 AL 23 DE MAYO DE 2017.</p> <p align="center"><b>JOHN HERNÁN CASAS CRUZ</b> Secretario</p>						

**TRASLADO DE EXCEPCIONES - FECHA: 13 DE JUNIO DE 2017**

No.	N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FOLIOS
1	190013333008 2015 00350 00	REPARACIÓN DIRECTA	JULIO SOTO Y OTRA	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y OTROS	TRASLADO DE EXCEPCIONES	127 - 132 PPAL 138-149 LLAMAMIENTO
<p>De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en la fecha: 13 DE JUNIO DE 2017, y a la hora de las 08:00 a.m. se fija el presente traslado por el término legal de un día. Se desfija en la misma a las 05:00 p.m. EL PRESENTE TRASLADO CORRE DESDE EL DÍA 14 DE JUNIO DE 2017 AL 16 DE JUNIO DE 2017.</p>						

**TRASLADO DE EXCEPCIONES - FECHA: SEIS (06) de Julio de 2017**

No.	N° PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO
1	190013333004 2015 00 082 00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSÉ GIOVANNI SARRIA ANTE	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - 63
2	190013333 008 - 2015 - 00367- 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMANDA ORDONEZ Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - Folio 213
3	190013333 008 - 2015 - 00374- 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	AMPARO ELOISA DELGADO TEJADA Y OTROS	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - Folio 183
4	190013333 008 - 2015 - 00379- 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MELBA CONSTANZA MANZANO GOMEZ	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	TRASLADO DE EXCEPCIONES	PRINCIPAL - Folio 195
<p>OBSERVACIONES: De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en la fecha: SEIS (06) de Julio de 2017, y a la hora de las 08:00 a.m. se fija el presente traslado por el término legal de un día. Se desfija en la misma a las 05:00 p.m. EL PRESENTE TRASLADO CORRE DESDE EL DÍA 07 07 2017 AL 11 07 2017.</p> <p align="center"><b>JOHN HERNÁN CASAS CRUZ</b> Secretario</p>						

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
 TRASLADO DE EXCEPCIONES - FECHA: **DIÉCISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2017**

No.	Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CUADERNO
1	150013333008-2015-00158-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARINO CAMILO Y OTROS	NACIÓN MINISTERIO DE PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS	PPAL-Folios 158-1-181 346-259
2	150013333008-2015-00159-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	ANATILDE MUÑOZ DE GARCÉS	NACIÓN - MEN - FRSPM - MUNICIPIO DE POPAYÁN	PPAL-203-308
3	150013333008-2015-00245-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	ANGEL ALBERTO MORENO	NACIÓN - MEN - FRSPM - MUNICIPIO DE POPAYÁN	PPAL-88-89-101-102
4	150013333008-2015-00204-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	LIZ DARY CASTRO OLVEDO	MUNICIPIO DE CAJIBÍ - CAUCA	PPAL - Folios 56-57
5	150013333008-2015-00205-00	REPARACIÓN DIRECTA	ROSBA CRISTIANA MONTAÑO APOCALIPO FADOM	MUNICIPIO DE POPAYÁN	PPAL - Folios 112-115
6	150013333008-2015-00207-00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSÉ ALVARO RUIZ MULLER Y OTROS	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO Y OTRO	PPAL - Folios 53-108
7	150013333008-2015-00211-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	OSWALDO MUÑOZ DROBÓ	UGFP	PPAL - Folios 75-77
8	150013333008-2015-00214-00	REPARACIÓN DIRECTA	BRALDO LIZ ORTEGA Y OTROS	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA Y OTRO	PPAL - Folios 134-140
9	150013333008-2015-00216-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	JAIME ALBERTO FERRAZ DE MARTÍNEZ Y OTROS	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN	PPAL - Folios 143
10	150013333008-2015-00218-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	LEVIN RODRIGO VALENCIA RAMÍREZ	CRÉVIL	PPAL - Folios 35-40
11	150013333008-2015-00223-00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSÉ ILESMIR TROICHE GÓRTEZ Y OTRO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO	PPAL - Folio 53
12	150013333008-2015-00225-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARIAHIA ARDILA DE HERMÁNIZ Y OTROS	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	PPAL - Folios 133-134
13	150013333008-2015-00226-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	MARCO ANTONIO CAICEDO CAHO	UGFP	PPAL - Folios 87-91 LLAM - Folios 47-52
14	150013333008-2015-00229-00	REPARACIÓN DIRECTA	JHON ALBERTO DAZA GALDEZ Y OTROS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTRO	PPAL - Folios 43-49
15	150013333008-2015-00230-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	EDINSON DAVID GONZALO PALACIOS	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO	PPAL - Folio 104
16	150013333008-2015-00235-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	BETHA VELZ	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO	PPAL - Folios 43-48
17	150013333008-2015-00238-00	REPARACIÓN DIRECTA	MILTON CAMILO AVRAMA GONZALES Y OTROS	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO Y OTRO	PPAL - Folios 202-207
18	150013333008-2015-00239-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	ELIZABETH ORDOÑO BRAZO	MUNICIPIO DE POPAYÁN	PPAL - Folios 121-122
19	150013333008-2015-00242-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	ADRIANA RAMÍREZ ASTUDILLO	URECO	PPAL - Folios 77-80
20	150013333008-2015-00245-00	REPARACIÓN DIRECTA	DIEGO LUIS CAIÑÓN MOSQUERA Y OTROS	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	PPAL - Folios 58-59
21	150013333008-2015-00247-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	HERMES ANTONIO URIBE GUZMÁN	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO	PPAL - Folios 62-65
22	150013333008-2015-00249-00	REPARACIÓN DIRECTA	MANUEL JOSÉ SALAZAR MACA Y OTROS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTRO	PPAL - Folios 145-172
23	150013333008-2015-00250-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	LIZ AGUSTINA GUEVARA LUENEGAS	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	PPAL - Folios 51-52
24	150013333008-2015-00251-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARIA HERMINIA PERDOMO Y OTROS	NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTROS	PPAL Folios 112-124
25	150013333008-2015-00258-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	IANHÍ CECILIA GUZMÁN PARUMA	SERVICIO FIAL DE APRENDIZAJE "SENIA"	PPAL - Folios 67-88
26	150013333008-2015-00262-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	SANDRA PATRICIA GUEVARA LUJIGA	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA	PPAL - Folios 119-123 LLAM / Folios 144-146
27	150013333008-2015-00264-00	REPARACIÓN DIRECTA	JAIL ARMANDO MOSQUERA	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO	PPAL - Folio 43
28	150013333008-2015-00267-00	REPARACIÓN DIRECTA	CARLOS FERRANADO BURIANO GUATUZMAL	MUNICIPIO DE POPAYÁN	PPAL - Folios 70-74
29	150013333008-2015-00269-00	REPARACIÓN DIRECTA	MANUEL IVÁN CAJIBEDO Y OTROS	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	PPAL - Folios 45-46
30	150013333008-2015-00278-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	CARLOS GÓMEZ HERRÁNDEZ	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	PPAL - Folios 45-46
31	150013333008-2015-00283-00	REPARACIÓN DIRECTA	GERMAN ANTONIO LUJIGA SANDOVAL	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA POLICIA	PPAL - Folios 56-118
32	150013333008-2015-00286-00	REPARACIÓN DIRECTA	JAVIER BIRIQUE ESCOBAR TORRES Y OTROS	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL	PPAL - Folios 59-100
33	150013333008-2015-00287-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	ARY JOSÉ ALCÁZAR BALCAZAR	UGFP	PPAL - Folios 117-119 LLAM Folios 57-59
34	150013333008-2015-00288-00	REPARACIÓN DIRECTA	HUGO LEÓN SAHACRUZ MUÑOZ Y OTROS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTRO	PPAL - Folios 179-208
35	150013333008-2015-00294-00	REPARACIÓN DIRECTA	MILYER GABRIEL SOLÍS MONTAÑO	URECO	PPAL - Folios 45-46
36	150013333008-2015-00298-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	CECILIA MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ SANDOVAL	UGFP	PPAL - Folios 76-78 LLAM Folios 54-57
37	150013333008-2015-00304-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	MUNICIPIO PUERTO TEJADA CAUCA	PPAL - Folios 42-41
38	150013333008-2015-00305-00	REPARACIÓN DIRECTA	WILLY MONA Y OTROS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO	PPAL - Folios 191-192 Folios 195-206
39	150013333008-2015-00309-00	REPARACIÓN DIRECTA	EMIRO CASTRO ORDOÑEZ Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN Y OTRO	PPAL - Folios 927-935 LLAM Folios 126-135
40	150013333008-2015-00311-00	REPARACIÓN DIRECTA	MARIA STELLA CHAGUEBID MOSQUERA Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS	PPAL - Folios 43-148 LLAMAM Folios 83-93
41	150013333008-2015-00327-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	LAURA HEBERHA CUELLAR ORTIZ	UGFP	PPAL - Folios 133-134
42	150013333008-2015-00316-00	REPARACIÓN DIRECTA	MERCY VIDAL MONTILLA Y OTROS	HOSPITAL SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA Y OTROS	PPAL - Folios 181-183 LLAMAM Folios 40-50
43	150013333008-2015-00320-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	ROSA DIDCELIJA URBAINO VALDEES	COLPENSIONES	PPAL - Folios 78-80
44	150013333008-2015-00325-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	OSCAR CUIDUMBI ANGLUO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD	PPAL - Folios 80-81 LLAMAM Folios 26-29
45	150013333008-2015-00314-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	JAIRO LADY BARRIGERA HUERTADO	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CINE	PPAL - Folios 111-112
46	150013333008-2015-00326-00	REPARACIÓN DIRECTA	RECTOR FABIO HUERTADO MONTAÑO	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	PPAL - Folios 114-123
47	150013333008-2015-00331-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	JOSÉ JESÚS REALPE ORTEGA	NACIÓN-MINDEFENSA Y OTROS	PPAL - Folios 42-43 Folios 75-77
48	150013333008-2015-00359-00	REPARACIÓN DIRECTA	SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ	PPAL - Folios 85-87
49	150013333008-2015-00301-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	TROPICAL SAS	NACIÓN-MINDEFENSA-PROCCIÓN DE IMPUESTOS Y ADELANTOS (ACIONALES-DIA)	PPAL - Folios 335-362
50	150013333008-2015-00306-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	OSCAR EDUARDO CAJAS DAZA	HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER DE SANTANDER DE QUILICHAO	PPAL Folios 137 - 139
51	150013333008-2015-00312-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	USER ARLEY HERRERA BENÍOSA	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO	PPAL - Folios 41-50
52	150013333008-2015-00314-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	FERRNANDO JULIAN GARCIA AMEZQUITA	UGFP	PPAL - Folios 47-58 LLAM Folios 48-51
53	150013333008-2015-00316-00	REPARACIÓN DIRECTA	LIBEMAR HOYOS - HOYOS Y OTROS	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	PPAL - Folios 111-112
54	150013333008-2015-00312-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	MARTHA CATALINA MARTÍNEZ RITO	NACIÓN-MINDEFENSA Y OTROS	PPAL - Folio 45-47
55	150013333008-2015-00315-00	REPARACIÓN DIRECTA	YULEY BETANCOURTH URGUJUA	MUNICIPIO DE POPAYÁN	PPAL - Folios 47-71
56	150013333008-2015-00314-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	SIOBHAN ZAMBRANO	CRÉVIL	PPAL - Folios 62-66
57	150013333008-2015-00319-00	REPARACIÓN DIRECTA	JORGE ANTONIO LUJIGA CAMPO Y OTROS	NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL Y OTRO	PPAL - Folios 116-123 Folios 144-146
58	150013333008-2015-00320-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	MARTA LILIA BOLAÑOS GÓMEZ	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	PPAL - Folios 116-123 Folios 144-146
59	150013333008-2015-00316-00	REPARACIÓN DIRECTA	HUBIA LOIZA TREJOS Y OTROS	NACIÓN-FISCALIA Y OTRO	PPAL - Folios 109-110 Folios 111-118
60	150013333008-2015-00316-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	JIMMY FERRANADO MONTAÑO AGOSTA	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	PPAL - Folios 41-46
61	150013333008-2015-00316-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	EFRAIN MENÉNDEZ TALAGA	UGFP	PPAL - Folios 58-59
62	150013333008-2015-00316-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	DELFINA CAMPO DE PACHO	UGFP	PPAL - 35 - 42 LLAM 52 - 55
63	150013333008-2015-00317-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	HARRY ALFREDO MANSUETO	NACIÓN-MINDEFENSA Y OTRO	PPAL - Folios 61-63
64	150013333008-2015-00317-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	MANUEL DARIO BRAZO	UGFP	PPAL - 75-78 LLAM 55 - 59
65	150013333008-2015-00317-00	CONTRAVERSIAS CONTRACTUALES	HETELMER ESCOBAR BALANTA	MUNICIPIO DE RENDAMO Y OTRO	PPAL - Folios 113-124 Folios 124-132
66	150013333008-2015-00318-00	REPARACIÓN DIRECTA	HUBIA CATALINA GUSTO CHOCUE	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	PPAL - Folios 102-103
67	150013333008-2015-00318-00	REPARACIÓN DIRECTA	FABIAN MAURICIO OBAJDO DAVILA Y OTROS	URECO	PPAL - Folios 50-51
68	150013333008-2015-00318-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	JAIRO GONZALEZ TRUJILLO	UGFP	PPAL - Folios 93-94
69	150013333008-2015-00319-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	ORLEINA BAZOOS - BAZOOS	NACIÓN-MINDEFENSA Y OTROS	PPAL - Folios 24-35
70	150013333008-2015-00319-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	ROSA EMILY ORDOÑEZ TORAR	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ESE CENTRO I	PPAL - Folios 172-173
71	150013333008-2015-00319-00	REPARACIÓN DIRECTA	ALEXANDER TROMPETA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Y OTRO	PPAL - 114 - 119
72	150013333008-2015-00319-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	AUGUSTO CESAR GUEVARA	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	PPAL - 76 - 80
73	150013333008-2015-00319-00	REPARACIÓN DIRECTA	ANDERSON FELIPE MONTAÑO MOSCA	URECO	PPAL - Folios 34-36
74	150013333008-2015-00320-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	SAIDA MARLENE MALDONADO PASTRANA	NACIÓN-MINDEFENSA Y OTROS	PPAL - Folios 197-199
75	150013333008-2015-00321-00	REPARACIÓN DIRECTA	CLAIDE CARABAL OCCORO Y OTROS	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	PPAL - Folios 203-208
76	150013333008-2015-00321-00	REPARACIÓN DIRECTA	FABIO HILSONI CAMAYO DAZA Y OTROS	NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	PPAL Folios 378-438
77	150013333008-2015-00321-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	BILLY BIRIQUE GÓMEZ	UGFP	PPAL - Folios 120-121
78	150013333008-2015-00321-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	EDITH PAOLA MOSQUERA	MUNICIPIO DE SAITANDEZ DE QUILICHAO CAUCA	PPAL - Folio 60
79	150013333008-2015-00321-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	MARY SOLEIDA GÓMEZ CORRALES	UGFP	PPAL - Folio 82 - 84 LLAMAM 69 - 72
80	150013333008-2015-00322-00	REPARACIÓN DIRECTA	EDGAR MAURICIO MARTÍNEZ ATAYZA	NACIÓN-RAMA JUDICIAL Y OTRO	PPAL - Folio 87
81	150013333008-2015-00322-00	REPARACIÓN DIRECTA	JOAQUÍN ARTURO DUAGA CHACÓN Y OTROS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTRO	PPAL - Folio 240-263
82	150013333008-2015-00322-00	REPARACIÓN DIRECTA	RUBELA QUIGUANAS YUSU Y OTRO	NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO	PPAL - Folios 174-176
83	150013333008-2015-00322-00	REPARACIÓN DIRECTA	LIZ DARY MINIA Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	PPAL - Folios 162-172
84	150013333008-2015-00322-00	REPARACIÓN DIRECTA	JESUS HERRAN GUEVARA	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	PPAL - Folios 246-255
85	150013333008-2015-00323-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	KEVIN ASTUL RAMÍREZ VARGAS	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DESAJ Y OTRO	PPAL Folios 118 - 119, 124-126
86	150013333008-2015-00323-00	REPARACIÓN DIRECTA	CESAR DAVID FERRANDEZ	COLPENSIONES	PPAL - Folios 61-63
87	150013333008-2015-00323-00	REPARACIÓN DIRECTA	LEONARDO GUTIERREZ MUÑOZ Y OTROS	MUNICIPIO DE POPAYÁN	PPAL - Folios 88-92
88	150013333008-2015-00323-00	REPARACIÓN DIRECTA	AURA OLIVEDA MUÑOZ Y OTROS	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y OTROS	PPAL - Folios 211-284 LLAMAM 42 - 45
89	150013333008-2015-00323-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	BANQUIMBERIA S.A	CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA Y OTROS	PPAL - Folios 110-120
90	150013333008-2015-00323-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	JOSÉ ALEXIS GARCIA PAZ	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO	PPAL - Folios 445-46
91	150013333008-2015-00323-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	LUIS ANGEL YERES PARRA	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO	PPAL - Folio 59
92	150013333008-2015-00324-00	REPARACIÓN DIRECTA	DENI DORAJA DIAZ HARVAZI	GULUSALUD ESE	PPAL - Folios 47-51
93	150013333008-2015-00324-00	REPARACIÓN DIRECTA	PAOLA AIDORA TRUJILLO BOLAÑOS	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO	PPAL - Folios 68-69
94	150013333008-2015-00324-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	ISABEL GONZALES DE PAZ	UGFP	PPAL - Folios 433-509
95	150013333008-2015-00324-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	TRANSPORTADORA TRANSLIBERTAD LTDA	UGFP	PPAL - Folios 42-48
96	150013333008-2015-00324-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	LUCY DIAZ CAICEDO	COLPENSIONES	PPAL - Folios 34-35
97	150013333008-2015-00324-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	RUBY AMARDO GAVIRIA LEÓN	NACIÓN-MINDEFENSA Y OTROS	PPAL - Folios 34-35
98	150013333008-2015-00324-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	SILVIA AMÉRICA ZAMBRANO	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	PPAL - Folios 48-60
99	150013333008-2015-00325-00	REPARACIÓN DIRECTA	LIZ HIBRA SANCHEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE SAITANDEZ DE QUILICHAO CAUCA	PPAL - Folios 150 - 152
100	150013333008-2015-00326-00	REPARACIÓN DIRECTA	RODRIGO CORTUQUE CHAGUEBID	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	PPAL-Folios 124-128
101	150013333008-2015-00326-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	MIRYAN STELLA DÍAZ PRADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE REVISIONES - COLPENSIONES	PPAL - Folios 71-73
102	150013333008-2015-00326-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	DARIO MODESTO MOSQUERA	NACIÓN-MINDEFENSA Y OTROS	PPAL - Folio 71
103	150013333008-2015-00326-00	REPARACIÓN DIRECTA	JHON HUMBERTO HERRÁNDEZ ZAMBRANO	CASUR	PPAL - Folios 87- 88
104	150013333008-2015-00327-00	REPARACIÓN DIRECTA	WILLIAM COLLARUAZO MESTIZO Y OTROS	NACIÓN RAMA JUDICIAL Y OTRO	PPAL Folios 174 - 173, 172 - 193
105	150013333008-2015-00327-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	MILTON JAVIER MONTAÑO BARRA Y OTROS	CRÉVIL	PPAL - Folios 43 - 48
106	150013333008-2015-00327-00	NUD Y RESTAS DEL DERECHO	HUGO HERNÁNDO PAREDES ROJAS	UGFP	PPAL - Folios 141 - 142
107	150013333008-2015-00328-00	REPARACIÓN DIRECTA	JOHN FREDY'S BORDA RASCOS Y OTROS	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - Y OTRO	PPAL - Folios 142 - 143 153 - 170

107	190013333008-2016-00288-00	REPARACIÓN DIRECTA	LUCYMI VELASCO MESA Y OTROS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Y OTRO	PPAL - Folios 84 - 85 90-101
108	190013333008-2016-00289-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	JESUS EVER PALADIN RUIZ	NACIÓN MINEDUCACIÓN Y OTROS	PPAL - Folios 51 - 52
109	190013333008-2016-00290-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	EDGAR UPREA RICALAITÉ	NACIÓN MINEDUCACIÓN Y OTROS	PPAL - Folios 51 - 52
110	190013333008-2016-00293-00	REPARACIÓN DIRECTA	JOSE TOMÁS VALENCIA OCORÓ Y OTROS	NACIÓN - MINISALUD Y OTROS	PPAL Folios 146 - 149 201 - 224 250 - 172 - 175 LLAMAM 17 - 27
111	190013333008-2016-00294-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	FELIPE SALINAS BALLESTEROS	NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL	PPAL - Folios 37 - 47
112	190013333008-2016-00297-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	PABLO ENRIQUE CUETA ROSAS	UGPP	PPAL - Folios 52 - 54
113	190013333008-2016-00297-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	OLIVIA CAMILO ROMERO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA -	PPAL - Folios 56 - 67
114	190013333008-2016-00298-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	AYLA REY JIMBEZ	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	PPAL - Folios 48 - 52
115	190013333008-2016-00299-00	REPARACIÓN DIRECTA	JORGE ASTURO MUÑOZ CIBUENTES	UIPEC	PPAL - Folios 233 - 234
116	190013333008-2016-00301-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	MARIA LIES MOLINA DE ATENCIO	COLPENSIONES	PPAL - Folios 66 - 68
117	190013333008-2016-00304-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	AR EL DELGADO LASSO	CASUR	PPAL - Folios 27-28
118	190013333008-2016-00307-00	REPARACIÓN DIRECTA	WILLI SIEDER GARCIA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Y OTRO	PPAL - Folios 160 - 125 - 132
119	190013333008-2016-00308-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	SOCORRO ZAMBRANO Y OTRO	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL	PPAL - Folios 36 - 46
120	190013333008-2016-00310-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	ALMACEIN RODRIGUEZ	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA -	PPAL - Folios 76 - 92
121	190013333008-2016-00314-00	REPARACIÓN DIRECTA	ELIA MARIA CASO YUNDA Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL - Y OTROS	PPAL - Folios 120 - 121 123 - 127
122	190013333008-2016-00317-00	REPARACIÓN DIRECTA	HERMILA REINIFO DE CAMPO Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Y OTRO	PPAL - Folios 304 - 305 309 - 320
123	190013333008-2016-00319-00	REPARACIÓN DIRECTA	CLAUDIA VIVIANA VALENCIA LASSO	ASEGURADORA SURAMERICANA DE SEGUROS Y OTROS	PPAL - Folios 127 - 130 145 - 150
124	190013333008-2016-00320-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	GUIDO YAIQUE GUTIERREZ	MUJY Y OTROS EL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESEJNO CONTIENE LA DEMANDA	PPAL - Folios 249 - 252 311 - 312
125	190013333008-2016-00321-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	RODOLFO RUIZ PALECHÓN	MUNICIPIO DE LA SIERRA CO	PPAL - Folios 47 - 50
126	190013333008-2016-00322-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	SAGE S.A.	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA	PPAL - Folios 64 - 69
127	190013333008-2016-00324-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	MARIA ELIEN ARDICHIEGAS RODRIGUEZ	COLPENSIONES	PPAL - Folios 77 - 79
128	190013333008-2016-00325-00	REPARACIÓN DIRECTA	GEORGINA FERRANDEZ PARRA Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA Y OTRO EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA NO CONTIENE LA DEMANDA	PPAL - Folios 213 - 214
129	190013333008-2016-00329-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	BETABE LETON DE FERNANDEZ	UGPP	PPAL - Folios 100 - 101
130	190013333008-2016-00331-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	COLOMBIANA DE COMERCIO S.A.	MIRANDA	PPAL - Folios 122 - 136
131	190013333008-2016-00332-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	CALZADO S.A.	MIRANDA	PPAL - Folios 281 - 289
132	190013333008-2016-00333-00	REPARACIÓN DIRECTA	EDWIN ALEXANDER PALECHÓN DIAZ	UIPEC	PPAL - Folios 48 - 50
133	190013333008-2016-00337-00	REPARACIÓN DIRECTA	LUIS ALFREDO MARTINEZ CAICEDO	MUNICIPIO DE MORALES	PPAL - Folios 66 - 71
134	190013333008-2016-00345-00	REPARACIÓN DIRECTA	JAVIER ORLANDO CARDEÑAS MARTINEZ	UIPEC	PPAL - Folios 66 - 67
135	190013333008-2016-00346-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	MARIA ESPERANZA ROJERO LULIA	UGPP	PPAL - Folios 325 - 327
136	190013333008-2016-00347-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	ARGEMIRO COBIEJO	NACIÓN MINEDUCACIÓN Y OTROS	PPAL - Folio 88
137	190013333008-2016-00348-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	HERMAN ROBERTO GUICHAVES HARVAZ	CREMIL	PPAL - Folio 29 - 33
138	190013333008-2016-00352-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	JOSE DIME PARAWA	NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO	PPAL - Folio 72 - 78
139	190013333008-2016-00353-00	REPARACIÓN DIRECTA	JOHANNA CAROLINA AVILA	NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO	PPAL - Folios 188 - 189
140	190013333008-2016-00358-00	REPARACIÓN DIRECTA	PEDRO NEL RAMIREZ Y OTROS	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - Y OTROS	PPAL - Folios 127 - 129 143 - 144 - 154 - 163

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN  
**TRASLADO DE EXCEPCIONES - FECHA: DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2017**

141	190013333008-2016-00359-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	JAIRO DUGUE CASTRO	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN ESE	PPAL - Folios 292-303
142	190013333008-2016-00366-00	REPARACIÓN DIRECTA	ISABEL CRISTINA URQUUGUI Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO Y OTRO	PPAL - Folios 315 - 316 320 - 358
143	190013333008-2016-00367-00	REPARACIÓN DIRECTA	LIDIA BECOCHE Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO Y OTRO	PPAL Folios 145 - 146 117 - 120
144	190013333008-2016-00370-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	ERIAN MUÑOZ LASSO	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	PPAL - Folios 252 - 256
145	190013333008-2016-00373-00	REPARACIÓN DIRECTA	ADRIANA LISBETH BELCALZAR PIÑILLA Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA - EJERCITO Y OTRO	PPAL - Folios 101 - 112 89 - 91
146	190013333008-2016-00375-00	REPARACIÓN DIRECTA	JESUS ARIEL GONZALEZ GONZALES Y OTROS	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - Y OTRO	PPAL - Folios 122 - 123 125-142
147	190013333008-2016-00378-00	REPARACIÓN DIRECTA	FABIAN GUERO RANGUERA Y OTROS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - UIPEC -	PPAL - 107 - 108
148	190013333008-2016-00380-00	NULLID Y RESTAS DEL DERECHO	SOPORTE LA INGENIERIA LIMITADA	MUNICIPIO DE MIRANDA CAUCA -	PPAL - 140 - 159
149	190013333008-2016-00381-00	REPARACIÓN DIRECTA	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ HERRERA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - UIPEC -	PPAL - 41

- UGPP: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP -
- COLPENSIONES: - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -
- NACIÓN - MEN FNPSM: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- CREMIL: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL -

de conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en la fecha: DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), y a la hora de las 08:00 a.m. se fija el presente traslado por el término legal de un día. Se desfija en la misma a las 05:00 p.m.

EL PRESENTE TRASLADO CORRE DESDE EL DÍA 18/10/2017 a 20/10/2017

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
 Secretario

**TRASLADOS- FECHA: 11 de diciembre de 2017**

No.	Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FOLIOS
1	190013333008 2016 00262 00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MATILDE SILVA HOYOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP	TRASLADO DE EXCEPCIONES	43 - 44
2	190013333008 2015 00494 00	NULLIDAD Y RESTAB. DEL DERECHO	BETTY ESCILDA CALYACHE	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	TRASLADO DE EXCEPCIONES	49 - 50
3	190013333008 2016 00275 00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE VICENTE ESPAÑA LÓPEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	TRASLADO DE EXCEPCIONES	49 - 50
4	190013333008 2016 00156 00	REPARACIÓN DIRECTA	OSCAR MARINO DURÁN BETANCOURT	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	TRASLADO DE EXCEPCIONES	346 - 353, 444 - 471 (C/PPAL) 36 - 77 (C/LLAMAMIENTO)
5	190013333008 2016 00284 00	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDUARDO FULI MAMBUSCAY	HOSPITAL NIVEL II SUSANA LÓPEZ DE VALENCIA ESE	TRASLADO DE EXCEPCIONES	269 - 273, (C/PPAL) 375 - 378, 509 - 510, 530 - 535 (C/LLAMAMIENTO)
6	190013333008 2016 00099 00	REPARACIÓN DIRECTA	FRANCISCA ACOSTA DE IBARRA	DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y OTROS	TRASLADO DE EXCEPCIONES	122 - 124, 134 - 137, 172 - 180, 309 - 310, (C/PPAL) 32 - 40 (C/LLAMAMIENTO)
7	190013333008 2016 00117 00	EJECUTIVO	ALEXANDER PERDOMO GIRALDO	DEPARTAMENTO DEL CAUCA	TRASLADO LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	239 - 240 C/PPAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, en la fecha: **DE 11 DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017)**, y a la hora de las 08:00 a.m. se fija el presente traslado por el término legal de un día. Se desfija en la misma a las 05:00 p.m. EL PRESENTE TRASLADO CORRE DESDE EL DÍA 12/12/2017 al 14/12/2017 DE 2017.

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
 Secretario

Como consecuencia del traslado de excepciones de los anteriores procesos, se fijó masivamente fecha de audiencias iniciales así:

- Autos 005, 006, 012, de 12 de enero de 2017, 023 de 23 de enero de 2017, 051 de 30 de enero de 2017, 064 de 2 de febrero de 2017, 071 de 3 de febrero de 2017, 080 de 8 de febrero de 2017, 225 de 13 de marzo de 2017, 221, 223, 224 y 226 de 13 de marzo de 2017, 247 de 16 de marzo de 2017, 247 de 27 de marzo de 2017, 331 de 20 de abril de 2017, 368 de 2 de mayo de 2017, 374 y 375 de 4 de mayo de 2017, 407 de 17 de mayo de 2017, 419 y 424 de 22 de mayo de 2017, 596 y 597 de 24 de julio de 2017, 645 y 661 de 4 de agosto de 2017, 705 de

18 de agosto de 2017, 902 de 25 de septiembre de 2017, 926 de 2 de octubre de 2017, 831, 834, 837, 927 y 928 de 2 de octubre de 2017, 913 de 30 de octubre de 2017, 948 de 7 de noviembre de 2017, se fijó fecha de audiencia inicial a 36 procesos, incluyendo los obedecimientos a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca y los procesos recibidos por impedimento.

- Auto No. 643 de veintiocho (28) de julio mil diecisiete (2017) se fijó fecha de audiencia inicial a 118 procesos
- Auto No. 1063 de dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se fijó fecha de audiencia inicial a 158 procesos

Así las cosas, la programación de las fechas de audiencias iniciales (de los procesos 2016 se corrió traslado de excepciones el 17 de octubre y 11 de diciembre de 2017) obedeció al orden establecido en los listados de traslados de excepciones, en coherencia con la notificación de las demandas, y no al capricho de la Secretaría, como temerariamente afirma el apoderado recurrente, por lo que se conminará al Doctor DIEGO FELIPE CHAVES MARTINEZ, a actuar con el decoro y la lealtad procesal que se requiere en las actuaciones procesales.

### **El objeto del recurso**

Tal y como se indicó en precedencia, la alzada se dirige a que se explique por el Despacho si la figura del antiprocesalismo se configura a partir de la radicación del expediente, la admisión de la demanda o a la notificación de las partes y/o en que otro momento procesal.

Para responder el cuestionamiento formulado por el apoderado de la parte actora, se tiene que el despacho tuvo en cuenta todas las actuaciones adelantadas en el proceso 19001 33-33 008 – 2015– 00428– 00, desde la radicación de la demanda, realizada el día seis (06) de noviembre de 2015.

### **El recurso de apelación**

La improcedencia del recurso de apelación

Toda vez que el apoderado de la parte actora - interpone el recurso de apelación, en subsidio del de reposición, deberá rechazarse por improcedente, por lo siguiente:

Claramente, el artículo 243 de la ley 1437 de 2015 enlista las providencias susceptibles del recurso de apelación, así:

*Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos: 1) El que rechace la demanda.2) El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.3) El que ponga fin al proceso.4) El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.5) El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios. 6) El que decreta las nulidades procesales. 7) El que niega la intervención de terceros. 8) El que prescinda de la audiencia de pruebas.9) El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.  
(...)*

Teniendo en cuenta lo pedido en el escrito de alzada, se trata de la apelación del auto que decreta el antiprocesalismo y declara la inexistencia del proceso, providencia que no se encuentra dentro del listado precedente por mandato mismo del legislador, de manera que se genera la improcedencia del recurso de apelación, como mecanismo para controvertir el auto recurrido.

Así las cosas, el único recurso procedente es el de REPOSICIÓN, dado que el artículo 242 ibídem, así lo autoriza al indicar, que éste procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y que, en cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Es del caso recordar al apoderado de la parte actora, que no hay subsidiariedad en los recursos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dado que la ley 1437 de 2011, estableció taxativamente la procedencia de los mismos, indicando que procederá el de reposición contra todos los autos, siempre que no sean susceptibles del recurso de apelación o de súplica, como en el presente asunto.

Dado que contra la providencia recurrida, no procede el recurso de apelación, se rechazará por improcedente, atendiendo la norma especial contenida en el artículo 243 del CPACA, porque el legislador no acogió la regla del procedimiento civil que permite la procedencia general del recurso de reposición, que atendiendo la norma general se podría formular proponiendo subsidiariamente el de apelación.

En razón de lo anterior se rechazará de plano el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 151 de diecinueve (19) de febrero de 2018, mediante el cual se declaró la inexistencia del proceso.

Finalmente el Despacho advierte que todas las actuaciones adelantadas en todos los procesos a su cargo son respetuosas de las garantías procesales, las actuaciones y programaciones se realizan atendiendo las contingencias de congestión que tienen todos los Juzgados Administrativos, se garantiza a sí mismo la publicidad y transparencia de las actuaciones, inclusive se envían las providencias a los apoderados, carga que si bien no está reglada en el CPACA, permite oportunidad en el conocimiento de las decisiones a los usuarios, además que, todas las actuaciones son publicadas en el página web de la rama judicial, de manera que no es de recibo para el Despacho, la temeridad de las afirmaciones del apoderado recurrente, motivo por el cual se le conminará a actuar con la lealtad procesal que se requiere en las actuaciones procesales, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 y 79 del C.G.P., que señalan:

*Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:*

- 1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.**
- 2. Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.**  
(...)
- 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.**  
(..)

*Artículo 79. Temeridad o mala fe. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.*

El Despacho recuerda al Doctor DIEGO FELIPE CHAVES MARTÍNES, que el respeto al órgano judicial impone la necesidad, frente a elementales exigencias de orden, que toda actuación se cumpla dentro de un marco de respeto y legalidad, de allí que la trasgresión a este deber puede sancionada por el juez en uso de sus poderes disciplinarios.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Reponer para aclarar el auto No. 151 de diecinueve (19) de febrero de 2018, en el sentido de indicar que para decretar el antiprocesalismo el despacho tuvo en cuenta todas las actuaciones adelantadas en el proceso 19001 33-33 008 – 2015– 00428– 00, desde la radicación de la demanda, realizada el día seis (06) de noviembre de 2015.

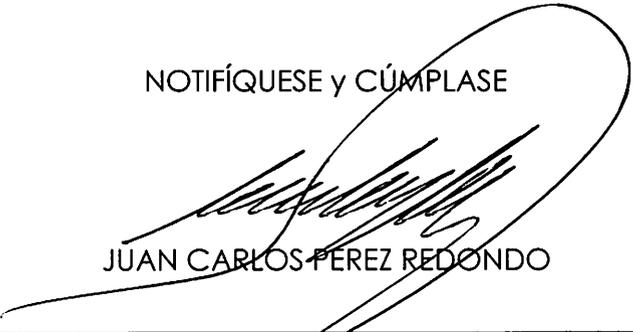
SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación por improcedente.

TERCERO: Conminar al Doctor DIEGO FELIPE CHAVES a actuar con la lealtad procesal que se requiere en las actuaciones procesales, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 y 79 del C.G.P

CUARTO: Notificar a las partes por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. ([chavesasociados.chaves@gmail.com](mailto:chavesasociados.chaves@gmail.com), [notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@santanderdequilichao-cauca.gov.co) )

El Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 018 de VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Ante...*

Popayán, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013331 008 2007 00023 00  
DEMANDANTE LUIS MANUEL ARBOLEDA RODRIGUEZ  
DEMANDADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
ACCIÓN: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 264**

#### *Niega solicitud*

El día 16 de febrero de 2018, el apoderado de la parte ejecutante solicitó al Despacho requerir a la Unidad Administrativa Especial – UGPP en aras de que se informara so se dio cumplimiento a las sentencias, señalara la resolución que dio cumplimiento a los fallos, señalara el valor y la fecha en que realizó el pago según lo ordenado en el mandamiento de pago y sentencia, así mismo, que se debía advertir que el incumplimiento de ello acarrearía las sanciones previstas en el Código General del Proceso, señalando que dicha solicitud la presentó, atendiendo a una orden emanada del Juzgado Segundo Oral Administrativo de Popayán, pues se trata según el apoderado de la parte ejecutante un caso similar.

El artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, en su inciso cuatro señala:

*"Art. 103.- (...) Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código"*

Considera este Juzgado, que no es procedente la solicitud que presenta el apoderado de la parte ejecutante, atendiendo a que la orden de pago se realizó con la providencia que libró mandamiento ejecutivo y con la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, aclarando que revisado el expediente no se han presentado actuaciones nuevas por parte de la UGPP, que conlleven a considerar un nuevo pago, evento en el cual, tendría que conocer de tal situación la parte ejecutante e informarla al despacho.

Se destaca además que el apoderado ejecutante cuenta con medios idóneos para solicitar dicha información, como el caso, del derecho de petición de información, y no pretender trasladar toda la responsabilidad y carga al Despacho para la consecución de la información requerida, deberá por tanto, desplegar todas las acciones y gestiones necesarias para que las entidades suministren lo requerido, teniendo en cuenta que dentro del proceso ejecutivo se han llevado a cabo todas las etapas procesales, incluso el decreto de medidas cautelares, que no han podido ser efectivas debido a la cantidad de embargos que reposan en contra de la ejecutada, situación que es ajena a este juzgado.

Por lo anteriormente expuesto se **DISPONE:**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO.-** Negar la solicitud presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

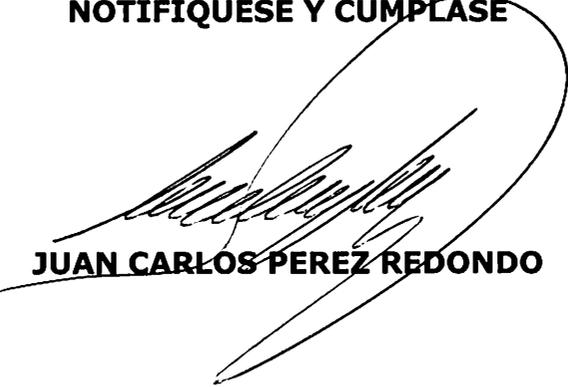
**SEGUNDO.-** Requerir al apoderado de la parte ejecutante para que solicite directamente a la entidad la información señalada en el escrito de 16 de febrero de 2018.

**TERCERO.-** Notificar por estado electrónico a las partes como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

Enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

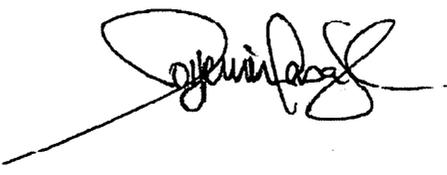
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 37 de VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



Popayán, veinte (20) de marzo de 2017

Expediente: 19001 3333 008 – 2014 – 00432 – 00  
Actor: PIEDAD PALOMINO BURGOS  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 254

Resuelve Reposición

Mediante auto No. 103 de diecinueve (19) de febrero de 2018, se rechazó la excusa presentada por el apoderado de la parte actora, por la inasistencia a la audiencia inicial, dado que la justificación aducida no configura los elementos de la fuerza mayor o caso fortuito.

En consecuencia se sancionó al recurrente de conformidad con lo previsto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

En la oportunidad procesal, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición, subsidiario de apelación, contra la decisión proferida por el Despacho, a la cual se le corrió traslado conforme lo previsto en el artículo 242 y ss de la ley 1437 de 2011.

Consideraciones

Manifiesta el recurrente que presentó excusa dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia inicial, en la que manifestó que no pudo asistir por que se encontraba en la ciudad de Villavicencio atendiendo otra diligencia judicial y que por motivos de economía y de tiempo decidió no viajar a Popayán donde solamente tiene dos procesos administrativos a su cargo.

Agrega además, que en aras a cumplir con la diligencia contactó a otro apoderado judicial para que lo sustituyera en la audiencia, pero que a última hora se le imposibilitó asistir. Para tal efecto aporta copia del acta de audiencia de nueve (09) de octubre de 2017, del Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio y copia del poder de sustitución, sin la aceptación del apoderado sustituto.

Finaliza el apoderado, solicitando al Despacho, se reponga el auto que impone sanción por la inasistencia a la audiencia inicial, por no haber sido tenido en cuenta la excusa presentada dentro del término estipulado en la ley.

La normatividad aplicable.

Frente a la obligatoriedad de la asistencia a la audiencia inicial, el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, dispone que el juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

Así mismo señala que al apoderado que no concurra a la audiencia "sin justa causa" se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La fuerza mayor o caso fortuito:



El artículo 1º de la ley 95 de 1890, define la fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

La fuerza mayor o caso fortuito, es un eximente de responsabilidad, que consiste en cualquier evento externo que – por sus características de imprevisibilidad e irresistibilidad – impide el cumplimiento de una obligación o la producción de un daño. En el sistema de responsabilidad civil colombiano, el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito tiene la virtualidad de romper no solo el vínculo causal entre el perjuicio sufrido y la conducta del demandado; sino también de desvirtuar la culpa del agente. Son fenómenos análogos con exactamente el mismo carácter exoneratorio. Entonces, sólo se puede considerar fuerza mayor y caso fortuito a aquellos hechos a los que no es posible resistirse o que no es posible advertir o preverse.

Entonces, la fuerza mayor y el caso fortuito, tiene requisitos y efectos perentorios, definidos jurisprudencial<sup>1</sup> y doctrinariamente<sup>2</sup>:

1. El hecho debe ser irresistible: el fenómeno constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor debe poner al demandado – a pesar de sus mayores esfuerzos – en una situación de imposibilidad absoluta y permanente de cumplir o de evitar el daño.
2. El hecho debe ser imprevisto: debe ser un evento de un carácter tan remotamente probable y súbito que ni siquiera una persona diligente hubiera razonablemente tomado medidas para precaverlo.
3. El hecho debe ser jurídicamente ajeno al causante del daño: el fenómeno constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito debe haberse producido sin contribución o culpa alguna del demandado.
4. La exigencia de la demostración de la naturaleza imprevista e irresistible del fenómeno alegado como fuerza mayor o caso fortuito lleva implícita la prueba de la debida diligencia del demandado.
5. La fuerza mayor o caso fortuito proceden como causales de exoneración de responsabilidad, pues desvirtúan la culpa del agente como también la causa del daño.

Así que, sí el hecho alegado como irresistible era previsible, no se reconoce la fuerza mayor o el caso fortuito, por cuanto se espera que el afectado tiene la obligación de tomar las medidas necesaria para evitar o mitigar algo que de antemano sabía que podía suceder.

Para el caso en concreto, no es de recibo para el Despacho lo dicho por el recurrente, quien afirma que la no asistencia a la audiencia inicial se debió a que se encontraba en la ciudad de Villavicencio atendiendo otra diligencia judicial y que por motivos de economía y de tiempo decidió no viajar a Popayán donde solamente tiene dos procesos administrativos a su cargo, argumento que desatiende la obligación contenida en el artículo 180 del CPACA, porque es perfectamente previsible que no pueda asistir a todas las audiencias programadas, lo que hace obligatoria la excusa con anterioridad a la realización de las audiencias obligatorias, para su exoneración o el aplazamiento de la misma, conforme lo dispone la norma precitada, siempre que se trate de fuerza mayor o caso fortuito.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-520 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil., Sentencia T-1165 de 2003, Sentencia T-943 de 2005, M.P. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 4 de marzo de 1939, M.P. , G.J. XLVII, p. 704 M.P. Liborio Escallón. Sala de Casación Civil, Sentencia de 27 de septiembre de 1945, M.P. José Manuel Vargas, G.J. LIX, p. 441., Sala de Casación Civil, Sentencia de 16 de septiembre de 1961, M.P. Gustavo Fajardo Pinzón, G.J. , Sala de Casación Civil, Sentencia de 29 de abril 1963, M.P. Arturo Posada, G.J. C, p. 169. , Sala de Casación Civil, Sentencia de 26 de junio de 2003. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Exp.: C-5906., Sala de Casación Civil, Sentencia SC-071 de 29 de abril de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. 0829-92. Relatoria Corte Suprema de Justicia. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-190 de 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Exp. 0829-92. Relatoria Corte Suprema de Justicia.

<sup>2</sup> Doctrina Nacional• CARDENAS MEJIA, JUAN CARLOS: "Causa extraña como eximente de responsabilidad", en CASTRO DE CIFUENTES, Marcela (Coord.): Derecho de las Obligaciones. Tomo II. Volumen 2. Bogotá, Edit. Temis, 2010. • HINESTROSA, Fernando, Tratado de las Obligaciones: Concepto, Estructura, Vicisitudes, Universidad Externado de Colombia, 2007 • MARTÍNEZ RAVÉ, Gilberto, Responsabilidad civil extracontractual / Gilberto Martínez Ravé, Bogotá, Temis, 2003. • TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de Responsabilidad Civil, Bogotá, Legis, 2007. Extranjera• GIANFELICI, Mario César, Caso fortuito y caso de fuerza mayor en el sistema de responsabilidad civil, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995. • SOTO NIETO, Francisco, El caso fortuito y la fuerza mayor: Los riesgos en la contratación, Barcelona, Ediciones Nauta, 1965. • VINEY, Geneviève, Tratado de derecho civil: introducción a la responsabilidad, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2007



Como se dijo en la providencia recurrida, a pesar de que el apoderado de la parte actora, justifica su inasistencia, por el hecho de estar atendiendo una audiencia en la ciudad de Villavicencio, por economía y por el número de procesos que tiene en este distrito judicial, dicha afirmación no acredita una justa causa que constituya una fuerza mayor, que justifique su inasistencia a la audiencia inicial fijada, con tres (3) meses de anticipación y notificada de conformidad como lo establece la ley.

El Despacho reitera en las facultades que le asisten a los apoderados para sustituir efectivamente los mandatos conferidos, dada la obligatoriedad de asistencia, establecida en el estatuto procesal. En este sentido, no encuentra este Juzgador, que las situaciones expuestas por el apoderado de la parte actora para justificar la inasistencia a la audiencia inicial, se adecúe a las exigencias de imprevisibilidad e irresistibilidad que caracterizan la fuerza mayor o caso fortuito, de manera que no se repondrá el auto No. 103 de diecinueve (19) de febrero de 2018.

Adicionalmente, en atención a los planteamientos del recurrente, es oportuno recordar lo dicho por el Consejo de Estado<sup>3</sup>, que citando a la Corte Constitucional manifestó, que respecto a las obligaciones de las partes, existen tres categorías jurídicas muy similares y pero con efectos diferentes, en el derecho procesal: los deberes, las cargas y las obligaciones procesales.

Como observó la Corte Constitucional en la sentencia C-1512 de 2000 (M.P. Dr. Álvaro Tafur Galvis), dentro de los distintos trámites judiciales es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso de distinta naturaleza.

Para exponer tal idea, la Corte Constitucional, citó a la Corte Suprema de Justicia, así:

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*"Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código.*

*"Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*"Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal*

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejera Ponente, MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO, Bogotá, D.C., ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), Ref.: Expediente 88001-23-33-000-2015-00027-01.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa."*<sup>4</sup>.

*La observancia oportuna de los deberes, cargas y obligaciones procesales, se contribuye con la realización de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales.*

*Su desconocimiento en modo alguno puede excusarse pretextando la prevalencia del derecho sustancial o el deber de evitar el exceso de ritual manifiesto, habida cuenta de que constituyen la garantía que asegura el correcto desenvolvimiento del debido proceso, como estructura a partir de la cual se imparte justicia en el Estado sometido al Derecho.*

Con lo anterior, asistir a la audiencia inicial es un deber procesal, imperativo, establecido por la ley, en orden a la adecuada realización del proceso, y su incumplimiento se sanciona por su inobservancia. Dicho deber emana, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 103<sup>5</sup> del CPACA y 13<sup>6</sup> del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Primero: No reponer para revocar el auto No. 103 de diecinueve (19) de febrero de 2018, por lo expuesto.

Segundo: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. ([gonzalesyperezabogados@gmail.com](mailto:gonzalesyperezabogados@gmail.com))

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 37 de veintiocho (21) de marzo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario

<sup>4</sup> Sala de Casación Civil, M.P. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición. Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, 1985, pág. 427.

<sup>5</sup> Artículo 103. Objeto y principios. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico. En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal. En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga. Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

<sup>6</sup> Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*William Mentez Velasco*

Popayán, veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2013 00277 00  
DEMANDANTE: RUBIELA MARIA PIAMBA BOLAÑOS  
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL UGPP  
ACCION: EJECUTIVA

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 258**

*Resuelve recurso como reposición y  
deniega la concesión del recurso de apelación*

El mandatario judicial de la Entidad ejecutada, mediante escrito presentado el día 15 de febrero del año que corre<sup>1</sup>, interpuso recurso de apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 137 de fecha 12 de febrero de 2018, mediante el cual esta agencia judicial decretó medidas cautelares dentro del asunto en cita.

De dicho recurso se corrió el correspondiente traslado el día 22 de febrero de 2018<sup>2</sup>, frente al cual la parte accionante guardó silencio.

#### CONSIDERACIONES GENERALES:

Al respecto tenemos que el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 señala:

*"ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*"(...)"*

*"2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite" (negrilla en subrayas fuera del texto original).*

*"(...)"*

Empero el mismo artículo 243 en su inciso final indica que, entre otros, el auto que decreta una medida cautelar será apelable, pero cuando sea proferido por los tribunales administrativos en primera instancia, lo que sin hesitación alguna deja arribar a la conclusión, que este tipo de providencias de acuerdo con la especialidad de la ley aplicable ante esta jurisdicción, no es apelable cuando sea dictado por los jueces administrativos.

De esta manera, si bien el recurso de alzada interpuesto se torna improcedente, a la luz de lo establecido en el parágrafo del artículo 318 del C.G.P. al cual nos

<sup>1</sup> Obrante a folios 5 a 8 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>2</sup> Ver folio 12 ibídem



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

remite el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dicho recurso será tramitado como reposición, por haber sido interpuesto oportunamente.

Por lo tanto, frente a la providencia que resuelva sobre la solicitud de una medida cautelar es procedente la interposición del recurso de reposición, razón por la cual pasa el Despacho a resolverlo.

**El recurso de reposición interpuesto:**

Argumenta el apoderado de la Entidad demandada, que de acuerdo a la calidad de la entidad demandada, a la naturaleza de los recursos, éstos son inembargables por expresa disposición del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, Decreto 111 de 1996 y el artículo 63 de la Constitución Política, y resaltado que con ello, se está afectando el patrimonio económico de la entidad.

**CONSIDERACIONES DEL JUZGADO SOBRE LA CAUTELA**

El artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

*"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

*(...)*

*PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Y respecto de la citada norma, el Tribunal Administrativo del Cauca<sup>3</sup> señaló:

*"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.*

*Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."*

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las Sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

*"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*

*A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.*

*Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior<sup>4</sup>.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas<sup>5</sup>.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>6</sup>.*

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Baron y Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> C-546 de 1992

<sup>6</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*<sup>7</sup>

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*<sup>8</sup>

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos<sup>9</sup>, como lo pretende el actor.*

*Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."*

Considera este Juzgado que en este distrito judicial se encuentra entonces superada la discusión que se suscitaba respecto del decreto de la medida cautelar de embargo cuando se trata de recursos que en principio son inembargables, pues de acuerdo a los pronunciamientos tanto del Consejo de Estado, como de la Corte Constitucional, dicha inembargabilidad trae consigo ciertas excepciones, como en el presente caso, cuando se trate del pago de sentencias judiciales, caso en el cual, es procedente la cautela frente a bienes Estatales.

Y como se mencionó en la providencia que decretó la medida cautelar de embargo hoy recurrida, en un caso similar al puesto hoy en consideración, es procedente el embargo de los recursos que posea una entidad pública del orden nacional, en entidades bancarias, aun tratándose de recursos inembargables, así señaló el alto Tribunal<sup>10</sup>:

*"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a*

---

que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

<sup>7</sup> La Sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

<sup>8</sup> C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>9</sup> La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

<sup>10</sup> Auto de 14 de abril de 2016



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

*efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornarían nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.*

*Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.*

*En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.*

*Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.*

*A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.*

*Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos<sup>11</sup>.*

*En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.*

De tal manera que el Despacho decidirá no reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 137 de 12 de febrero de 2018, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los recursos que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP tuviese en distintas entidades bancarias, y a su vez denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto por esta misma entidad ejecutada, por improcedente.

---

<sup>11</sup> En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

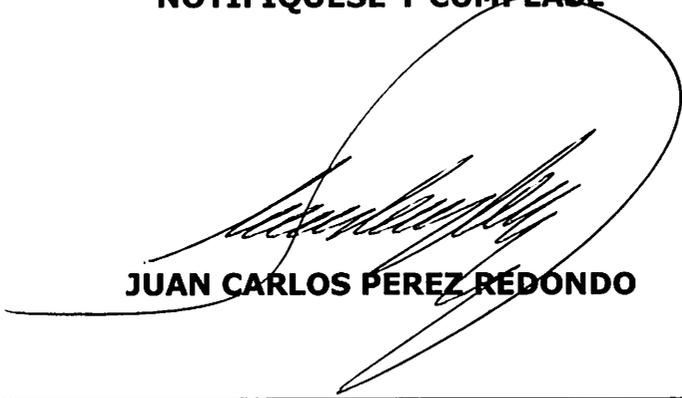
**PRIMERO:** No reponer para revocar el Auto Interlocutorio No. 137 de 12 de febrero de 2018, mediante el cual se decretó la medida cautelar de embargo de los recursos que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP tuviese en distintas entidades bancarias.

**SEGUNDO:** Denegar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad ejecutada, por improcedente.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico la presente providencia como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, enviar a las partes un mensaje de datos señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, a quien haya suministrado buzón de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

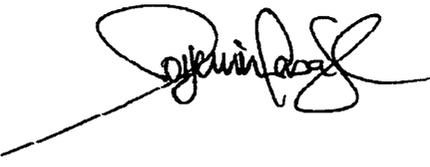
El Juez,



**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. ~~37~~ de VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 - 2015 - 00003 - 00  
DEMANDANTE: ANTONIO PALOMO JULICUE Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

### **Auto Sustanciación No. 183**

#### **Reprograma audiencia de pruebas y requiere**

Encontrándose el presente proceso para la realización de la audiencia de pruebas, programada mediante auto interlocutorio No. 220 dictado en audiencia inicial celebrada el día 16 de marzo de 2017 y reprogramada el día 19 de septiembre de 2017, evidencia el Despacho que no se ha arribado al proceso ninguna de las pruebas decretadas en audiencia inicial, precisando que la parte accionante no ha realizado las gestiones necesarias para el recaudo de las mismas, pues no ha hecho la entrega de los oficios a las entidades requeridas, considerando que las pruebas son necesarias para la resolución del presente proceso, se torna indispensable reprogramar la mencionada audiencia, en aras de recaudar el material probatorio.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, "*quien acuda ante jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*", por tanto, la parte demandante debe realizar las gestiones necesarias para lograr el recaudo de las pruebas decretadas, so pena de que las mismas se declaren desistidas, resaltando que se reprograma la audiencia de pruebas por última vez y se decidirá el litigio con las pruebas que obren en el expediente.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: Fijar** como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 9:30 de la mañana en la Sala de audiencias No.4 Edificio Canencio.

**SEGUNDO: Requerir** al apoderado de la parte demandante que cumpla con la carga procesal de enviar los oficios a las entidades hacia las cuales se decretaron las pruebas, en aras de que se allegue el material probatorio ordenado en audiencia inicial.

Se advierte que en cumplimiento de las cargas procesales que le competen y por su deber de colaboración con la administración de justicia, deberá realizar los trámites pertinentes y necesarios a fin de que las pruebas sean practicadas tal y como se decretó en la audiencia inicial, so pena de declararlas desistidas.



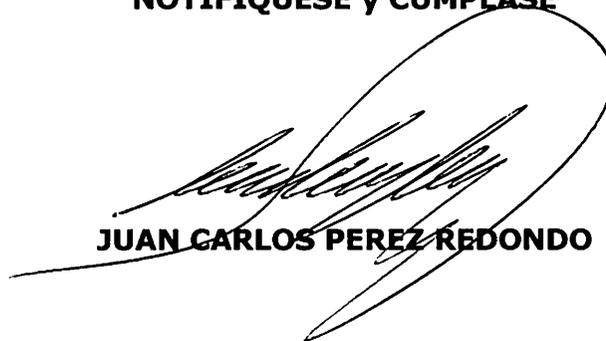
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a quien haya suministrado la dirección electrónica señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 37 de VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán veinte (20) de marzo de 2018

Expediente: 19001 3333 008 00 – 2015 00 212 01  
Actor: MARCELA FRANQUI CAMAYO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 190

Obedecimiento

Llega proveniente del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, el proceso de la referencia luego de surtirse la apelación contra el auto No. 711 de 15 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda formulada por la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de seis (6) de marzo de 2018, confirmó el auto No. 711 de 15 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda formulada por la demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 37 de VEINTIUNO (21) de marzo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario

allulonlu@h

Popayán, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2016 00032 00  
DEMANDANTE: HENRY HORACIO GETIAL URBANO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL  
ACCION: EJECUTIVA

**Auto de Interlocutorio No. 263**

*Difiere decreto de medida Cautelar*

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar sobre el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante (folios 1 y 2 del cuaderno de medidas cautelares) que consiste en el embargo y secuestro de las sumas de dinero que a cualquier título posea el Ministerio de Defensa - Policía Nacional en las cuentas de los siguientes bancos: BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, sin embargo previo a la resolución de la medida cautelar, es necesario aclarar lo siguiente:

Mediante Sentencia No. 195 dictada en audiencia inicial llevada a cabo el día 28 de septiembre de 2017, en el tercero se dispuso: "*PRACTICAR la liquidación del crédito y las costas bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.*". Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante providencia de 22 de febrero de 2018.

De acuerdo a lo anterior, previo a la decisión de decreto de medidas cautelares, es necesaria la presentación de la liquidación del crédito, atendiendo lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión expresa que realiza la Ley 1437 de 2011, liquidación que deberá realizar la parte ejecutante, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 de la misma normativa, en aras de establecer el valor actual de la obligación, posteriormente proceder a la realización de la liquidación de las costas y agencias en derecho y decretar la medida cautelar solicitada.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

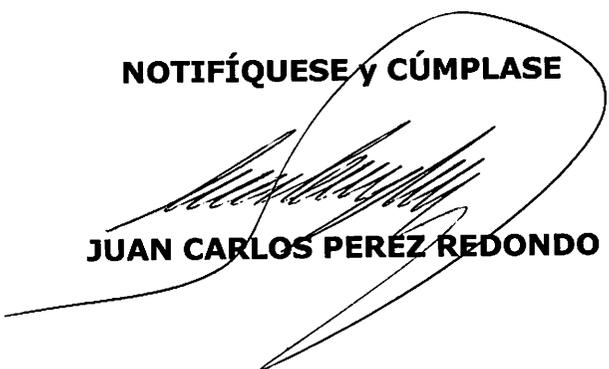
**PRIMERO:** Diferir la resolución de la solicitud de la medida cautelar de embargo, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Practicar la liquidación del crédito, que deberá ser presentada por la parte ejecutante, en virtud del mandato que impone el artículo 446 del Código General del Proceso, de acuerdo a lo señalado en precedencia.

**TERCERO:** Notificar por estado electrónico a la partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 37 de VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John H. Casas Cruz', with a long horizontal line extending to the left from the end of the signature.

**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 – 2016 – 00169 – 00  
Actor: DELFINA CAMPO DE PACHO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 187

Resuelve solicitud

A folio 164, el apoderado del Departamento del Cauca, solicita aplazamiento de la audiencia fijada para el día cuatro (4) de abril de 2018, para lo cual indica que tiene fijada para esa misma fecha y hora una audiencia inicial en el Juzgado 7º Administrativo del Circuito.

Toda vez que la audiencia inicial en el presente asunto se encuentra fijada para el día cuatro (4) de abril de DOSMIL DIECINUEVE (2019), no se dará trámite a la petición formulada, por improcedente.

UniSoftware Ltda. - Registro de Actuaciones

Proceso Ver Opciones Ayuda

No. Proceso: 19001 - 33 - 33 - 008 - 2016 - 00169 - 00 [Buscar Proceso]

> POPAYAN (CAUCA) > Juzgado Administrativo > Oredidad

Información Principal | Sujetos | Secretaría | Despacho | Finalización

Demandante: DELFINA CAMPO DE PACHO Cédula: 25577666  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSI Cédula: SD0000000014814

Area: 0001 > Administrativo Fecha: 25/05/2016  
Tipo de Proceso: 0001 > Ordinario Hora: HHMMSS

Clase de Proceso: 0002 > NULIDAD Y Ubicación:  
Subclase: 0010 > Laboral En: RESULT > Primera Instancia

Tipo de Recurso: 0001 > Sin Recurso No Ver [Blanquear todo]

Despachc: Juez 8 Aditivo acdo 1437

Asunto a tratar: RELICUACION DE PENSION CONFORME AL IFC

Actuaciones de los Ciclos

Actuación/Ciclo: [ ] [Buscar]

Fecha de Desanote: 04:10 p.m. CAPS NUM

Actuación Providencia

Actuación a Registrar: 18/12/2017  
Auto fija fecha audiencia inicial y/o diligencia.  
Fecha Actuación: 18/12/2017 (dd/mm/aaaa)

Registrado en:  
Folios: [ ]  
Cuadernos: PPL

Providencia: 0002 > Auto de Sustanciación  
No. Providencia: 1063 Fecha: 18/12/2017 (dd/mm/aaaa)

Anotación:  
Cita a AUDIENCIA INICIAL para el día Cuatro (4) de Abril DE 2019 a las 08:30 a.m., sala 4, Carrera 4 No. 2 - 18 de Popayán. JHCC.

Ubicación: [ ] <<Ver Lista>> [Aceptar] [Cerrar]

Por lo expuesto, el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

DISPONE:

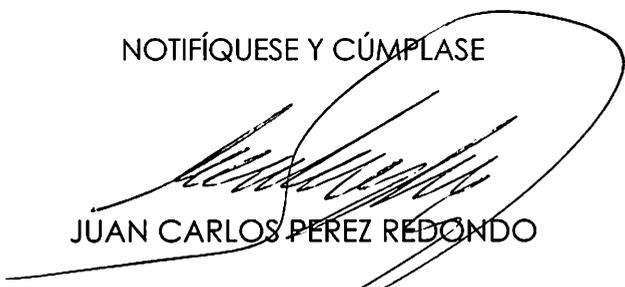
PRIMERO: No dar trámite a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, por lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar al Doctor: JUAN FERNANDO ORTEGA OLAVE, con C.C. No. 1.061.741.942, T.P. No. 289.276, conforme el poder conferido por el Departamento del Cauca.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. [jfortegaolave@gmail.com](mailto:jfortegaolave@gmail.com), [linacp13@hotmail.com](mailto:linacp13@hotmail.com), [ugpp,cauca](mailto:ugpp,cauca),

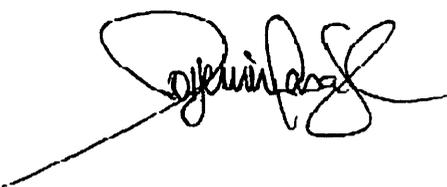
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 37 de VEINTIUNO (21) DE MARZO de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.

  
JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario

Popayán, veinte (20) de marzo de 2018

Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO
2016 00047 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	HERMES ANTONIO URIBE QUIJANO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO
2016 00011 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	OSWALDO MUÑOZ IDROBO	UGPP
2015 00212 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	MARCELA FRANQUI CAMAYO Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --
2016 00018 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	LEVIN RODRIGO VALENCIA RAMIREZ	CREMIL
2016 00026 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	MARCO ANTONIO CAICEDO CANO	UGPP
2016 00087 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	ARY JOSÉ ALCAZAR BALCAZAR	UGPP
2016 00098 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	CECILIA MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ	UGPP
2016 00059 00	REPARACIÓN DIRECTA	SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE
2015 00159 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	ANATILDE MUÑOZ DE GARCES	NACION MINEDUCACION Y OTROS
2015 00346 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	ANGEL EDILBERTO MORENO	NACIÓN – MEN – FPSPM - MUNICIPIO DE POPAYÁN
2016 00198 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	AUGUSTO CESAR GUEVARA	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
2016 00189 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	ORLENIA RIASCOS - RIASCOS	NACION MINEDUCACION Y OTROS
2016 00253 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	RUBY AMPARO GAVIRIA LEON	NACION MINEDUCACION Y OTROS
2016 00278 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	HUGO HERNANDO PAREDES ROJAS	UGPP
2016 00295 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	PABLO EMILIO CUETIA ROSAS	UGPP
2016 00329 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	BETSABÉ LEITON DE FERNANDEZ	UGPP

Auto de Sustanciación N° 190

*Reprograma Audiencia Inicial*

Mediante auto Interlocutorio No. 211, de doce (12) de marzo de dos mil dieciocho (2018), el Despacho estuvo a lo Dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura, que mediante acuerdo No. CSJCAUA18 – 6 de 17 de enero de 2018, incorporó a la oralidad a los Juzgados segundo (2º) y Décimo (1º) Administrativos, y ordenó remitir trimestralmente a esos Despachos, la cantidad de veinticinco (25) procesos, que se encuentren para audiencia inicial ya sea con fecha fijada para el siguiente trimestre, o por fijar.

En atención a lo anterior, se remitieron al Juzgado Décimo Administrativo, la cantidad de veinticinco (25) procesos que tenían audiencias programadas, conforme lo indicado en el acuerdo referido, motivo por el cual se reprograman las audiencias iniciales en los siguientes procesos, las cuales tendrán como fecha la indicada en el siguiente cuadro:

No.	Nº PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUDIENCIA			OBSERVACION
					DIA	MES	AÑO	
1	2016 00047 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	HERMES ANTONIO URIBE QUIJANO	NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO	10	04	2018	-----
2	2016 00011 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	OSWALDO MUÑOZ IDROBO	UGPP	12	04	2018	-----
3	2015 00212 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	MARCELA FRANQUI CAMAYO Y OTROS	NACIÓN - MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL --	17	04	2018	-----
4	2016 00018 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	LEVIN RODRIGO VALENCIA RAMIREZ	CREMIL	26	04	2018	-----

5	2016 00026 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	MARCO ANTONIO CAICEDO CANO	UGPP	20	04	2018	AUDIENCIA CONCENTRADA
6	2016 00087 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	ARY JOSÉ ALCAZAR BALCAZAR	UGPP	20	04	2018	
7	2016 00098 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	CECILIA MARIA DEL SOCORRO ORDOÑEZ	UGPP	20	04	2018	
8	2016 00059 00	REPARACIÓN DIRECTA	SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES	HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE	24	04	2018	-----
9	2015 00159 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	ANATILDE MUÑOZ DE GARCES	NACION MINEDUCACION Y OTROS	02	05	2018	
10	2015 00346 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	ANGEL EDILBERTO MORENO	NACIÓN – MEN – FPSPM - MUNICIPIO DE POPAYÁN	03	05	2018	-----
11	2016 00198 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	AUGUSTO CESAR GUEVARA	UNIVERSIDAD DEL CAUCA	08	05	2018	-----
12	2016 00189 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	ORLENIA RIASCOS - RIASCOS	NACION MINEDUCACION Y OTROS	20	09	2018	AUDIENCIA CONCENTRADA
13	2016 00253 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	RUBY AMPARO GAVIRIA LEON	NACION MINEDUCACION Y OTROS	20	09	2018	
14	2016 00278 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	HUGO HERNANDO PAREDES ROJAS	UGPP	11	10	2018	
15	2016 00295 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	PABLO EMILIO CUETIA ROSAS	UGPP	11	10	2018	AUDIENCIA CONCENTRADA
16	2016 00329 00	NULID Y RESTAB DEL DERECHO	BETSABÉ LEITON DE FERNANDEZ	UGPP	11	10	2018	

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

**PRIMERO.-** Reprogramar la fecha para la celebración de la audiencia Inicial, según la indicación para cada proceso del listado precedente, las cuales se realizarán siempre, a las ocho y treinta a.m. (08:30), en la sala de audiencias N°4, Carrera 4 N°2-18, Edificio Canencio, Barrio El Centro de Popayán, por lo expuesto.

**SEGUNDO.-** Notificar por estado electrónico como lo establece el artículo 201 ibídem, por medio de publicación virtual en la página web de la Rama Judicial. [cristanchoabogados2013@hotmail.com](mailto:cristanchoabogados2013@hotmail.com), [ugpp](mailto:ugpp), [maclaw8@hotmail.com](mailto:maclaw8@hotmail.com), [men](mailto:men), [sorelly26@hotmail.com](mailto:sorelly26@hotmail.com), [lorenavillasoles@gmail.com](mailto:lorenavillasoles@gmail.com), [chavesasociados.chaves@hotmail.com](mailto:chavesasociados.chaves@hotmail.com), [juridica@hospitalsanjose.gov.co](mailto:juridica@hospitalsanjose.gov.co), [mariozarama@gmail.com](mailto:mariozarama@gmail.com), [abogadosasociados14@gmail.com](mailto:abogadosasociados14@gmail.com), [jm2707@hotmail.com](mailto:jm2707@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co), [alejoceron2@hotmail.com](mailto:alejoceron2@hotmail.com), [rojaschavarroabogados@gmail.com](mailto:rojaschavarroabogados@gmail.com), [elkinbemal79@hotmail.com](mailto:elkinbemal79@hotmail.com), [jimmyrojasuarez@hotmail.com](mailto:jimmyrojasuarez@hotmail.com), [rcaabogados2000@hotmail.com](mailto:rcaabogados2000@hotmail.com), [rcidalalcon478@hotmail.com](mailto:rcidalalcon478@hotmail.com), [notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co), [edamaris@hotmail.com](mailto:edamaris@hotmail.com), [asojuridicamoreno@yahoo.com](mailto:asojuridicamoreno@yahoo.com), [asojuridicamoreno@hotmail.com](mailto:asojuridicamoreno@hotmail.com), [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co), [Claudia.diaz@mindefensa.gov.co](mailto:Claudia.diaz@mindefensa.gov.co), [marcos.manchola](mailto:marcos.manchola), [cazaqui17@hotmail.com](mailto:cazaqui17@hotmail.com), [caritotapia1915@gmail.com](mailto:caritotapia1915@gmail.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 37 de VEINTIUNO (21) de marzo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario

Popayán, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 3333 008 2017 00063 00  
ACCIONANTE: ELBA DORIS PECHENE PECHENE  
DEMANDADO: BANCO AGRARIO  
ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 271**

#### **Cierra incidente de desacato**

El Despacho se pronuncia frente al trámite de **INCIDENTE DE DESACATO** del fallo de tutela No. 048 de 28 de Marzo de 2017, proferido por este Despacho, promovido por La señora, ELBA DORIS PECHENE PECHENE, identificada con cedula de ciudadanía No 25.610.430, en contra de la Directora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede PIENDAMO.

#### **ANTECEDENTES**

La señora, ELBA DORIS PECHENE PECHENE, solicitó dar inicio a incidente de desacato por incumplimiento de la orden dada el día 28 de marzo de 2017, en sentencia No. 048, aduciendo que no le han sido pagadas las mesadas Pensionales adeudadas, en las cuales es acreedora la señora, BAUDILIA PECHENE, a través de su sobrina, ELBA DORIS PECHENE, quien se encuentra facultada de manera especial para el cobro de los dineros correspondientes por concepto de dicha prestación social.

Mediante Auto Interlocutorio No. 240 de 9 de marzo de 2018, se dio apertura al incidente de desacato propuesto, ordenando requerir a la mencionada entidad para que informaran los trámites adelantados para el cumplimiento de la sentencia No.048, de fecha 28 de marzo de 2017.

El día 16 de marzo de 2018, la directora del BANCO AGRARIO, cede Piendamó, contestó el incidente de desacato, informando que se ha dado cabal cumplimiento al fallo de Tutela de fecha 28 de marzo de 2017, ya que han sido canceladas las mesadas correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre hasta diciembre 12. Con respecto a las mesadas que la accionante reclama mediante el presente incidente, o sea, desde 28 de diciembre de 2017, de 31 de enero de 2018 y 28 de febrero de 2018, no han sido canceladas ya que a pesar de haberle informado y requerido a la accionante para que anexara poder actualizado, ella hizo caso omiso a tal requerimiento.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Incidente de desacato**

Las órdenes que se imparten en las acciones de tutela son de obligatorio cumplimiento, por lo que el obligado por el fallo debe proceder a cumplirlo, de no hacerlo, además de vulnerar el artículo 86 constitucional, estará quebrantando el derecho fundamental objeto del amparo, por lo tanto la ley contempla mecanismos que tienen como objeto asegurar el cumplimiento de la sentencia, como lo es el incidente de desacato.

Así, el Decreto 2591 de 1991 faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden emitida en un fallo de tutela por medio del denominado trámite de cumplimiento y el del incidente de desacato de tutela previsto en los artículos 52 y 53 de la norma anteriormente nombrada, para solicitar sea sancionada la autoridad incumplida.

De lo anterior, se puede afirmar entonces, que el incidente de desacato del fallo de tutela, se establece como un procedimiento detallado para garantizar que una vez proferido el fallo que ampara derechos fundamentales, resulte efectivamente cumplido, lo cual se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para proteger de manera efectiva estos derechos<sup>1</sup>.

En esta línea argumentativa debemos acotar que si bien es cierto el legislador dotó al Juez constitucional de un mecanismo para lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas mediante fallo de tutela, como lo es el DESACATO, también ha sostenido la H. Corte Constitucional que este mecanismo, cumple la función de lograr el cumplimiento de la sentencia por parte de la autoridad, sin tener que implicar correlativamente la aplicación de una sanción:

*"10.3. Si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, la Corte ha reconocido que dicho trámite también puede incidir en la satisfacción de lo ordenado y, por ende, en la protección de los derechos fundamentales de quien invocó el derecho. Así, se ha considerado por esta Corporación que "... el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.<sup>2</sup>".*

De tal forma que siendo el Incidente de Desacato un procedimiento coercitivo, por el cual el Juez Constitucional verifica la obtención del cabal y oportuno cumplimiento de un fallo, debe resaltarse que para el caso concreto, la entidad accionada ha venido cumpliendo el fallo de tutela, puesto que se demostró el pago de las mesadas Pensionales adeudadas (folios 16 a 21)

Es de aclarar que según el argumento del fallo de la acción de tutela, en concordancia con la normatividad del BANCO AGRARIO, el **PODER** para realizar dicho trámite tiene "vigencia de 6 meses, contados a partir de la fecha de emisión". Ahora bien, la accionante no aporta el poder actualizado para realizar el cobro de las mesadas Pensionales de los últimos meses, es decir, diciembre de 2017, enero y febrero de 2018. Y el poder aportado por la accionante solo tiene vigencia hasta el día 25 de julio de 2017. (Folios 6).

Por tanto, es procedente acceder a la solicitud de archivo del presente incidente de desacato, sin embargo, se requerirá a la directora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, sede Piendamó, para que se abstenga de incurrir en desacato por incumplimiento del fallo de tutela de fecha de 28 de marzo de 2017, proferido por este despacho respecto del pago de las mesadas Pensionales que se deban realizar

---

<sup>1</sup> Sentencia T-123/10

<sup>2</sup> Ibídem.

a la señora ELBA DORIS PECHENE PECHENE, siempre y cuando la accionante cumpla con lo referido.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo

**RESUELVE:**

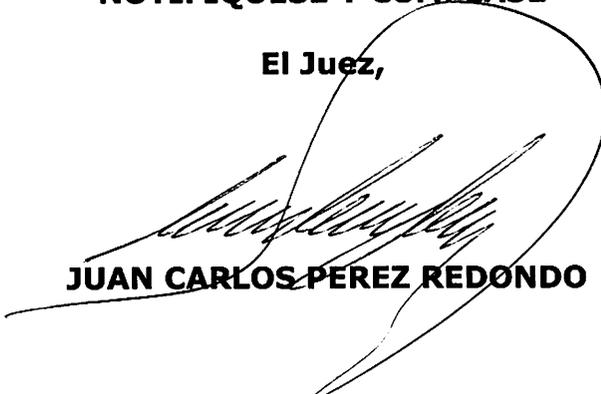
**PRIMERO.- CERRAR** EL INCIDENTE DE DESACATO presentado por la señora ELBA DORIS PECHENE PECHENE, en contra de la Directora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sede PIENDAMO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Instar a los representantes legales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA sede PIENDAMO, para que se abstengan de incurrir en desacato por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 28 de marzo de 2017, proferido por este despacho respecto del pago de las mesadas Pensionales que se deban realizar a la señora ELBA DORIS PECHENE PECHENE, siempre y cuando esta cumpla con los requisitos ordenados en el fallo de tutela.

**TERCERO.-** De la presente decisión comuníquese a las partes.

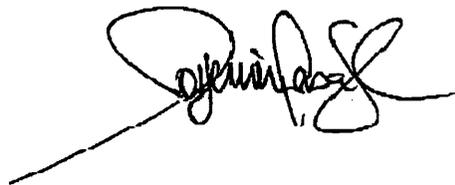
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 37 de (21) de marzo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

Popayán, veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33-33 008 – 2017 – 00234 – 00  
DEMANDANTE ISAIAS MAMIAN GIMENEZ  
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN  
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS  
ACCIÓN DE TUTELA INCIDENTE DE DESACATO

### **AUTO INTERLOCUTORIO N° 267**

#### **APERTURA DE INCIDENTE**

El señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ solicitó dar inicio a incidente de desacato en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por el incumplimiento del fallo de tutela No. 166 de 24 de agosto de 2017, proferido por este Despacho en el cual se dispuso:

***"PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ, vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en lo que respecta a la información solicitada sobre la entrega de la ayuda humanitaria, según lo expuesto en esta providencia.***

***"SEGUNDO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ, en lo que respecta a la información solicitada sobre el pago de la indemnización administrativa, según lo expuesto en esta providencia.***

***"TERCERO.- ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de DOS (02) MESES siguientes contados a partir de la notificación de esta sentencia, informe la procedencia de la ayuda humanitaria, la fecha de entrega de acuerdo a los turnos establecidos y a las condiciones en las que se encuentre el señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ.***

***"CUARTO.- INSTAR al señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ para que posterior al día 31 de diciembre de 2017, inicie los trámites necesarios y el procedimiento establecidos, ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas para que sea cancelada la indemnización administrativa por el desplazamiento forzado que sufrió, adjuntando para ello, la documentación necesaria y solicitada por la entidad.***

***"QUINTO.- CONMINAR a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas para que una vez venza el plazo otorgado por la Corte Constitucional, proceda a guiar al señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ en los trámites y procedimiento que debe adelantar para el pago de la indemnización administrativa, si tiene derecho a ella, como víctima del desplazamiento forzado, informando requisitos que debe cumplir y los plazos para ello."***

Teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento del cumplimiento efectivo del fallo de tutela de la referencia, se dará apertura al presente incidente de desacato, y se requerirá a la doctora BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO en calidad de Subdirectora de Asistencia y Atención Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que acredite el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia, demostrando para ello, que se

dio respuesta de fondo a la petición presentada, encaminada a recibir información respecto de la procedencia de la ayuda humanitaria, la fecha de entrega de acuerdo a los turnos establecidos y a las condiciones en las que se encuentre el señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ.

Así mismo, si se procedió a guiar al señor Isaias Mamian Gimenez en los trámites y procedimientos que se deben seguir para que se reconozca la indemnización administrativa, por ser víctima de la violencia.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho

DISPONE:

**PRIMERO.-** Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ, en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO.-** Correr traslado y REQUERIR a la doctora BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO en calidad de Subdirectora de Asistencia y Atención Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que informe y acredite a este Despacho en el término de tres (03) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela No.166 de 24 de agosto de 2018, en el sentido de demostrar que se dio respuesta de fondo a la petición presentada, encaminada a recibir información respecto de la procedencia de la ayuda humanitaria, la fecha de entrega de acuerdo a los turnos establecidos y a las condiciones en las que se encuentre el señor ISAIAS MAMIAN GIMENEZ.

Así mismo, si se procedió a guiar al señor Isaias Mamian Gimenez en los trámites y procedimientos que se deben seguir para que se reconozca la indemnización administrativa, por ser víctima de la violencia.

**TERCERO:** Correr traslado a la doctora BEATRIZ CARMENZA OCHOA OSORIO en calidad de Subdirectora de Asistencia y Atención Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en el término de tres (03) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer. Advirtiendo que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

**CUARTO.-** Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 166 de 24 de agosto de 2017, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

**QUINTO.-** Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 166 de 24 de agosto de 2017, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación

por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**SEXTO.-** Notificar a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

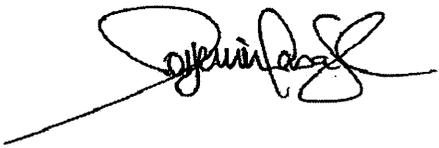
El Juez,



**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. 37 de VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario

Popayán, veinte (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 3331 008 2017 00312 00  
ACCIONANTE: ENRIQUE GONZALES SUASA  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y  
CARCELARIO – INPEC, CONSORCIO FONDO DE  
ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y UNIDAD de  
SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS –  
USPEC

ACCIÓN: TUTELA (Incidente de Desacato)

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 270

APERTURA DE INCIDENTE

El señor ENRIQUE GONZALES SUASA, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.365.280 de Popayán, actuando a nombre propio, solicitó dar inicio a incidente de desacato en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y la UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS – USPEC por el incumplimiento del fallo de tutela No. 011 de 5 de Febrero de 2018, proferido por este Despacho en el cual se tutelaron los derechos fundamentales del accionante y se ordenó la gestión de cita con médico general para el señor ENRIQUE GONZALES SUASA, y de acuerdo a la patología que presente, relacionada con dolencia a nivel de ingle derecha, gestione las autorizaciones, las citas médicas o de apoyo, coordinación de remisiones del interno hacia la institución prestadora de salud, y lo traslade a las citas autorizadas de manera oportuna y sin dilaciones de ninguna clase para efectos de determinar los procedimientos médicos o quirúrgicos a seguir para atender las patologías que presenta, conforme la lex artis, en forma integral.

Teniendo en cuenta que no se tiene conocimiento del cumplimiento efectivo del fallo de tutela de la referencia, puesto que no se ha demostrado que el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y la UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS – USPEC, haya realizado lo tendiente al cumplimiento del fallo, se dará apertura al presente incidente de desacato, y se requerirá a DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO en su calidad de Director del INPEC, MAURICIO IREGUI TARQUINO en su calidad de Gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017 y al Dr. JUAN CARLOS RESTREPO en su calidad de Director la Unidad de Servicio Penitenciario y Carcelario - USPEC para que acredite el cumplimiento del fallo de tutela de la referencia.

Valga advertir que este incidente se resolverá de fondo, en el sentido a que haya lugar, en el término de diez (10) días, según lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia C-367 de Junio 11 de 2014, M. P. Mauricio González Cuervo.

En tal sentido el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al incidente de desacato formulado por el señor ENRIQUE GONZALES SUASA actuando a nombre propio, en contra de INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2017 y UNIDAD de SERVICIOS PENITENCIARIOS y CARCELARIOS – USPEC

SEGUNDO.- Correr traslado y REQUERIR a DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO en su calidad de Director del INPEC, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

TERCERO.- Correr traslado a DARIO ANTONIO BALEN TRUJILLO en su calidad de Director del INPEC, para que en el término de dos (02) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer. Advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

CUARTO.- Correr traslado y REQUERIR a MAURICIO IREGUI TARQUINO en su calidad de gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

QUINTO.- Correr traslado a MAURICIO IREGUI TARQUINO en su calidad de gerente del Consorcio Fondo de Atención en Salud PPL 2017, para que en el término de dos (02) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer. Advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia.

SEXTO.- Correr traslado y REQUERIR a JUAN CARLOS RESTREPO en su calidad de Director de la Unidad de Servicio Penitenciario y Carcelario - USPEC para que informe y acredite a este Despacho en el término de dos (2) días, si ha dado cumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

SÉPTIMO.- Correr traslado a JUAN CARLOS RESTREPO en su calidad de Director de la Unidad de Servicio Penitenciario y Carcelario - USPEC, para que en el término de dos (02) días, se pronuncie sobre el incidente de desacato, solicite la práctica de pruebas y acompañe los documentos que pretenda hacer valer. Advirtiéndole que el incidente de desacato se resolverá en el término de diez (10) días, tomando la decisión a que haya lugar, según se expuso en esta providencia

OCTAVO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 011 de 05 de Febrero de 2018, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes.

NOVENO.- Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela No. 011 de 05 de Febrero de 2018, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en Estado No. 37 de veintiuno (21) de marzo, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.





Popayán, veinte (20) de marzo de 2018

Expediente: 19001 33-33 008 – 2017 – 00348 – 00  
Actor: TOMAS BOLIVAR BUCHELLI CRUZ  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN -  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 251

Control de legalidad  
Declara impedimento

Realizado el control de legalidad<sup>1</sup> del proceso de la referencia, encuentra el despacho que la demanda fue admitida, y notificada, a pesar que existe impedimento del titular del Despacho, dado que el actor pretende que la prima especial que recibe como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de reliquidar su salario y demás prestaciones sociales. En tal sentido, teniendo en cuenta que dicha prima también es percibida por el suscrito funcionario judicial, se advierte que el Despacho no puede asumir su conocimiento por configurarse un interés en el mismo.

En tal sentido, El Despacho declarará la nulidad de lo actuado y el impedimento para conocer del presente asunto bajo las siguientes consideraciones:

Como argumento central de la demanda se plantea por el demandante, lo siguiente:

*Pretensiones:*

*PRIMERA.- DECLARARESE la nulidad del oficio No. 341 del 27 de abril del 2017 y notificado el 3 de mayo de la misma anualidad, mediante el cual se negó la solicitud elevada a la Fiscalía General de la Nación con el fin de que se reliquidará y pagara la diferencia del sueldo básico devengado como FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO, desde el 1 de julio de 1992.*

*SEGUNDA.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, La Nación – Fiscalía General de la Nación deberá:*

- 1. Realizar el respectivo acto administrativo donde se reconozca y pague la diferencia del sueldo básico, así como reconocer y pagar todas y cada una de las prestaciones sociales, vacaciones, cesantías y demás emolumentos que se han dejado de devengar como FISCAL DELEGADO ANTE TRIBUNAL DE DISTRITO y las que se causen a futuro.*

*TERCERA.-Sobre las sumas que resulten a favor de mi poderdante, por concepto de la inclusión del 30% como factor salarial en la liquidación de las cesantías liquidadas a mi poderdante en el año 2013 así como la totalidad de la bonificación por compensación el, la Entidad deberá reconocer, liquidar y pagar la indexación, aplicando la formula enseñada por el H. Consejo de Estado:*

*Hechos:*

- 1.- El Doctor TOMAS BOLIVAR BUCHELLI CRUZ fue nombrado como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito de Popayán mediante Resolución 019 de 1992 del 1 de julio de*

<sup>1</sup> Artículo 132. C.G.P. *Control de legalidad.* Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.



1992, cargo del que tomo posesión mediante acta de posesión Nro. 0101 del 1 de julio de 1992 y cargo que desempeña hasta la fecha.

2.- Mediante escrito presentado el día 11 de octubre del 2016 a la Dirección Seccional de Administración Judicial, solicitando reliquidar y pagar la diferencia de sueldo básico devengado como FISCAL DELEGANDO ANTE TRIBUNAL, de igual manera deberá reajustar cada una de las prestaciones sociales, vacaciones, cesantías y demás emolumentos a los que hayan lugar; Dicha entidad al constatar que no era competente para resolver la solicitud, decidió remitirla a la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión Seccional Cauca.

3. Mediante Oficio No. 1135 del 27 de abril del año 2017 y notificado el 3 de mayo del año 2017, la Fiscalía General de la Nación – Subdirección de Apoyo a la Gestión Seccional Cauca decidió negar las pretensiones de la solicitud, bajo el argumento de que no existe una directriz establecida por parte del nivel central, por lo tanto, no puede reliquidar y mucho menos pagar una supuesta diferencia salarial.

Concepto de violación:

Se tiene que de acuerdo a los Decretos 389 del 8 de febrero de 2006 artículo 7; 618 del 2 de marzo de 2007, artículo 6; 658 del 4 de marzo de 2008, artículo 6, 723 del 6 de marzo de 2009, artículo 8; 1388 del 26 de abril de 2010, artículo 8; decreto 1039 del 4 de abril de 2011, artículo 8, 874 del 27 de abril de 2012, artículo 8, y 1024 de 2013 artículo 8 proferidos por el presidente de la república y que fijan el régimen prestacional de los servidores públicos de la Rama Judicial, determinan que: " En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, se considerará como prima sin carácter salarial, el 30% del salario básico mensual de los Magistrados auxiliares de las Altas Cortes, de los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, de los jueces de la república, de los Coordinadores de Juzgado Penal de Circuito Especializado, de los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, los Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar".

Al establecer el 30% del salario básico mensual como Prima sin factor salarial, se ordenó la reducción del salario básico mensual, por cuanto no se tiene en cuenta para liquidar las prestaciones sociales tales como las primas de servicios, de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Bonificación por servicios y Cesantías Parciales.

La reducción del salario mensual de los empleados al servicio del estado está prohibida por la Constitución Política, por cuanto va en contravía de los principios de dignidad humana,, la igualdad, el trabajo en condiciones dignas y justas y movilidad salarial, previstos en los artículos 1, 11, 13, 25 y 53 de la Carta, al igual que las normas de la organización Internacional del Trabajo y de la Convención de Derechos Humanos, que en virtud del Bloque de Constitucionalidad hacen parte del Derecho Interno Colombiano.

Como consecuencia lógica, nuestra petición está encaminada a que se inaplique el Decreto 1024 de 2013 en cuanto a que este prevé como prima especial sin carácter salarial el 30 del salario básico mensual.

Lo anterior, siguiendo el precedente del Honorable Consejo de Estado en providencias como la Sentencia del 8 de abril de 2010, Consejera Ponente Dra. BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, Exp. No. 05001233100020031247-1 (4502-2005); Actora: MARIA PARICIA FREYDELL CHICA, -a la cual remito a su lectura- y que concluyó:

1. El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.
2. La Ley 4ª de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.
3. El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4ª de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.



4. La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales".

Esta línea es mantenida en la Sentencia del 8 de abril de 2010, Consejero Ponente Dr. VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Radicación No. 25000-23-25-000-2004-01 (0115-08)- Actor: MANUEL ANTONIO SARAY GUTIERREZ. Demandado: FISCALIA GENERAL DE LA NACION, entre otras.

En el caso concreto de los servidores públicos de la Rama Judicial, en la Sentencia del 19 de mayo de 2010, C.P., BERTHA LUCÍA RAMIREZ, con radicado No. 2500-23-25-000-2005-01134-01(0419-07). Actor: LEONOR CHACON ANTIA, inaplicó por inconstitucionales las disposiciones normativas que previeron como Prima sin carácter salarial el 30% del salario básico mensual devengado por la actora, condenando a La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagarle a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales, con base en la asignación básica mensual más la prima especial mensual.

Ahora, de conformidad con el Decreto Nacional 3118 del 26 de diciembre de 1968 por el cual se crea el Fondo Nacional del Ahorro y se establecen normas sobre auxilio de cesantías de empleados públicos y trabajadores oficiales, se señala en los artículos 27 y 29 que las cesantías deben liquidarse necesariamente con fundamento en el salario o remuneración del empleado público o trabajador oficial, es decir, con lo devengado por todo concepto por el servidor público o trabajador oficial, esto es, con el sueldo básico, primas, bonificaciones, auxilios, comisiones, viáticos, intereses a las cesantías, etc., y no simplemente con base en el sueldo o asignación básica mensual.

No obstante a ello, la Subdirección de Apoyo a la Gestión de la Fiscalía General de la Nación ha dejado liquidar y pagar la diferencia del sueldo básico, también dejando de reajustar y pagar las prestaciones sociales, vacaciones, cesantías y demás emolumentos económicos devengados por todo el tiempo que ha laborado como Fiscal Delegado ante Tribunal de Distrito y por tanto constituyen factor salarial.  
(...)

Así las cosas, se establece que es imperativo que se corrija la falencia en la que ha ocurrido la entidad demandada en cancelar el salario básico con 30% menos de su importe, por haberse tenido como prima especial, así aumentando el salario básico en un 30% en lo que se había disminuido, así como de las prestaciones sociales, vacaciones, cesantías y demás emolumentos teniendo en cuenta el salario reajustado, todo bajo los términos de las sentencias referidas.

Los efectos que producen estas sentencias de nulidad son efectos ex tunc, o sea que sus efectos son hacia el pasado, quedando como si nunca se hubieren creado normas alguna sobre el tema en mención, entonces sus efectos serían a partir de la vigencia de la Ley 4 de 1992, sin recortar el salario básico, así como la prima especial para tenerse en cuenta como factor salarial para efectos pensionales.

Como se observa, el actor pretende que la prima especial que recibe como Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial, sea tenida en cuenta como factor salarial para efectos de reliquidar su salario y demás prestaciones sociales. En tal sentido, teniendo en cuenta que dicha prima también es percibida por el suscrito funcionario judicial, se advierte que este Juzgador no puede asumir su conocimiento por configurarse un interés en el mismo.

En efecto, el artículo 130 del Código Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, y enuncia:

"Artículo 130. Causales: Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ..." (Hoy artículo 141 del C.G.P.)

Por su parte el artículo 141 del Código General del Proceso; en el numeral 1º, dispone:

"Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:



1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.** (Negrilla fuera de texto).

En cuanto al trámite de los impedimentos, el artículo 131 del CPACA dispone:

"Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observaran las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el Juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto. (...)"

Frente a la configuración de la causal de impedimento ante señalada el Consejo de estado precisó:

"Esta Corporación precisó que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, ya que comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez; así, tales causales se encuentran debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes<sup>2</sup>.

Asimismo, señaló que para que se configuren debe existir un "interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial"<sup>3</sup>. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

Las causales invocadas en el impedimento se encuentran contenidas en los numerales 1 y 5 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, así:

"1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso.

"(...)"

En relación con la causal prevista en el numeral 1 antes transcrito, la doctrina ha señalado que puede interpretarse como aquella genérica dentro de la cual se pueden englobar todas las demás y en la que es posible encuadrar cualquier circunstancia que no se encaje dentro de las otras contenidas en el artículo 160 del Código de Procedimiento Civil<sup>4</sup>. Igualmente, ha sostenido que ésta constituye una de las más amplias previstas en el ordenamiento, en la cual pueden ubicarse circunstancias que ameritarían impedimento o recusación y que no quedaron expresamente tipificadas dentro del texto normativo<sup>5</sup>."

Así las cosas, teniendo en cuenta que este asunto ya se encuentra admitido y notificado y que la cuestión litigiosa a resolver interesa en forma indirecta al suscrito funcionario, se considera que es deber declarar nulidad de lo actuado, de

<sup>2</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 21 de abril de 2009, expediente: 2005-00012 (IMP) II, Actor: Fernando Londoño Hoyos, Demandado: Procuraduría General de la Nación, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila.

<sup>3</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>4</sup> *Hernán Fabio López Blanco*. Procedimiento Civil, Parte General 2002, Editorial Dupré, Página 234

<sup>5</sup> *Ibidem*



conformidad con lo dispuesto en el artículo 208 del CPACA y 133 del C.G.P. y declarar el impedimento para conocer del asunto de la referencia.

Bajo las mismas razones de derecho, se configuraría el impedimento de parte de todos Jueces Contencioso Administrativos del Circuito de Popayán, motivo por el cual se dará aplicación al numeral 2 del artículo 131 del CPACA, ordenando remitir el expediente al superior funcional para que decida frente al impedimento planteado.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**DISPONE:**

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto.

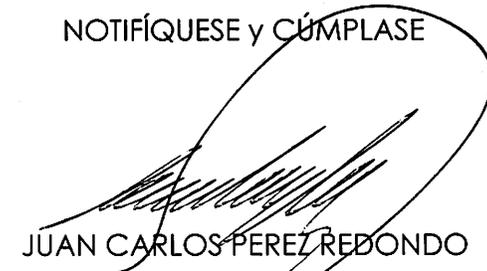
SEGUNDO: Declarar impedimento para conocer del presente asunto según la causal primera del artículo 141 del Código General del Proceso por remisión del artículo 130 del CPACA, según lo expuesto en precedencia.

TERCERO: REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, según el numeral 2 del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PEREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 38 de veintuno (21) DE MARZO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, (20) de marzo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00035-00  
Actor: NOLBERTO VASQUEZ SALGADO  
Demandado: LA NACIÓN - MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL y LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 214

Avoca conocimiento-  
Admite la demanda

Mediante Acta Individual de Reparto N° 15831 del trece (13) de febrero de dos mil diecisiete (2017), recibe éste Despacho Judicial demanda remitida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, quien ha declarado la falta de competencia por el factor cuantía, por medio de Auto Interlocutorio No. 053 de 29 de enero de 2018, en aplicación al numeral 6 del artículo 152 del CPACA, que establece lo siguiente:

**"Artículo 152.- Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:**

(...)

*6.- De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción y omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía exceda de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes. (..) "*

Así las cosas, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Popayán deberá avocar conocimiento sobre el presente asunto y procederá a realizar el estudio de admisibilidad con las siguientes consideraciones:

El señor NOLBERTO VASQUEZ SALGADO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.908.399 quien actúa en nombre propio y en representación de su hija ANGELA MARCELA VASQUEZ PEREZ mediante apoderado judicial formulan demanda en contra de la NACIÓN - MINDEFENSA- POLICIA NACIONAL- y LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPACA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial que afirman les fueron ocasionados en hechos materializados el día 3 de septiembre de 2015, fecha en la cual fue asesinada la señora MELVA PEREZ, presuntamente por la omisión de las entidades de no brindarle mecanismos suficientes de protección.

El Juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial con Radicado No.072-70914 de fecha 2 de mayo de 2017 expedida por la PROCURADURIA 39 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS que obra en el expediente a folio 47.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (fl.1), las



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fls.2-4), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.4-7), se estima razonadamente la cuantía (fl.11), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.12-13), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

*"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.*

*(...)*

- i. Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. "*

En lo que respecta a la caducidad, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción se materializaron el día 3 de septiembre del año 2015 la cual, es decir la parte demandante tendría hasta el 4 de septiembre del año 2017 para impulsar el medio de control, y se tiene que la demanda fue radicada el día 27 de julio de 2017 según se verifica en acta que obra en el expediente a folio 47, de suerte tal que la demanda fue presentada dentro del término legalmente previsto, sin que sea necesaria tener en cuenta la suspensión del termino acaecido por el trámite prejudicial adelantado ante el Ministerio Público.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por el señor NOLBERTO VASQUEZ SALGADO en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN por intermedio de la Dirección Administrativa y Financiera de esta entidad en la ciudad de Popayán, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Remítase a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de los anexos y del auto admisorio.

**QUINTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

**SEXTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, ENVIAR un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico si fue efectivamente aportado, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**SÉPTIMO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a las entidades demandadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**OCTAVO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL y a la NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y al Ministerio público dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

**NOVENO:** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

**DÉCIMO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la parte actora al Dr. ALBERTO NAVIA LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.524.698 de Popayán y portador de la T.P. 13.705 del C.S. de la Judicatura, según poder que obra a folio 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

  
JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado No. 037 de (21) DE MARZO DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

fes/22 @h

Popayán, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008 2018 00055 00  
EJECUTANTE: GLORIA EDITH VILLOTA ENRIQUEZ  
EJECUTADO: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA  
ACCIÓN: EJECUTIVA

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 268

#### Remite por competencia

Proveniente de la oficina de reparto, llega el presente proceso para adelantar la acción ejecutiva con miras a lograr el pago de la condena impuesta mediante la sentencia de fecha 28 de febrero de 2011 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Popayán, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca de fecha 24 de mayo de 2012, dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que incoara la señora Gloria Edith Villota Fernández contra el HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA , bajo el radicado 2005-001509-00.

#### CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 306 del Código General del Proceso, vigente en nuestro distrito judicial reza:

*"ARTÍCULO 306. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...)"*.(negrilla y subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley especial en materia Contencioso Administrativa, en su artículo 156 señala:

*"Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

Conforme a lo anterior, el proceso ejecutivo posterior a la sentencia debe ser adelantado por el mismo Juez que profirió el fallo, o, por quien conoció del proceso en primera instancia, posición que ha sido reiterada en diferentes ocasiones por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tribunal Administrativo del Cauca<sup>1</sup>, al dirimir conflicto de competencias en casos como el que se estudia, por lo que dentro del presente asunto este Despacho advierte que no es el competente para conocerlo, pues tal proceso ordinario y que da origen a la presente acción ejecutiva fue adelantado por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE POPAYAN.

En tal virtud, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer de la acción ejecutiva aquí incoada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

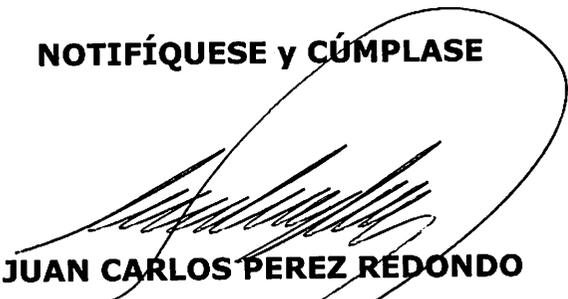
**SEGUNDO:** Remitir esta demanda al JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN para su conocimiento, a través de la Oficina Judicial, previa cancelación de la radicación.

**TERCERO: Notificar** por estado electrónico a la parte ejecutante como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se hayan suministrado la dirección electrónica.

**CUARTO: Realizar** el trámite de compensación de reparto de procesos dispuesto en los Acuerdos 1472 de 2002 y 3501 de 2006, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**JUAN CARLOS PEREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No 37 de (21) de marzo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

  
**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**  
Secretario

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo del Cauca, auto No. 0506 de 28 de noviembre de 2014, M.P. David Fernando Ramírez Fajardo, Convocante Rosa Librada Sarmiento, Entidad convocada: UGPP.



*Crithianest@unicauca.edu.co*

Popayán, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333 008 – 2018 00066 00  
Actor: CRISTHIAN ROMO CAICEDO  
Demandado: UNIVERSIDAD DEL CAUCA  
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 190

Retiro de demanda

Obra a folio 18 escrito presentado por la parte actora, dentro del término de ejecutoria del auto que declaró la falta de competencia para conocer del asunto, en el que solicita el retiro de la demanda, solicitud que es procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, dado que aún se encuentra en el trámite de admisión de la demanda.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE:

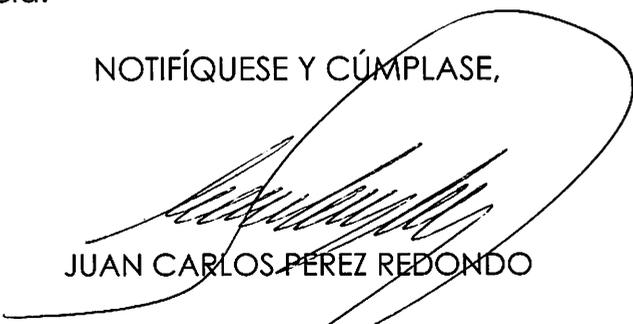
PRIMERO.- Aceptar el retiro de la demanda, por lo expuesto.

SEGUNDO.- Ordenar la entrega de la demanda, los anexos y traslados al apoderado de la parte actora, o a quien autorice para ello, dejando una copia de la misma en el expediente.

TERCERO.- Ordenar el archivo del expediente, una vez esté en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

  
JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 37 de veinte (20) de marzo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la Web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

Popayán, veinte (20) de Marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33-33 008 - 2018- 00047- 00  
Actor: MARTHA LUCIA MERA VELASCO Y OTROS  
Demandado: MUNICIPIO DE PIENDAMO-CAUCA.  
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

**Auto Interlocutorio No. 266**

**Admite demanda**

La señora **MARTHA LUCIA MERA VELASCO**, identificada con cédula de ciudadanía No.48.572.099, expedida en Piendamó (Cauca), actuando en nombre propio, en calidad de madre de la víctima directa y en representación de sus hijos menores, **ALBERTH IVAN CIFUENTES MERA**, identificado con tarjeta de identidad No.1.029.600.397 de Popayán, en calidad de hijo y víctima directa; **ANDRES MANUEL CIFUENTES MERA**, identificado con registro civil de nacimiento NUIP No.1.061.756.450, en calidad de hijo y hermano de la víctima directa; **ANGIE KARINE CIFUENTES MERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.812.341 de Popayán, en calidad de hija y hermana de la víctima directa; **EIDER CIFUENTES PAZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.10.752.534 de Piendamó, Cauca, en calidad de compañero permanente y padre de la víctima directa y en representación de sus hijos menores; y **FLOR MARIA PAZ DE CIFUENTES**, identificada con cédula de ciudadanía No.25.608.999 de Piendamó, Cauca, en calidad de abuela paterna de la víctima directa, mediante, Apoderada Judicial, formulan demanda contra el **MUNICIPIO DE PIENDAMO-CAUCA**, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACION DIRECTA (Artículo 140 CPCA), a fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios de índole material e inmaterial **que afirman fueron ocasionados en hechos ocurridos el día 3 de Julio de 2016**, en el parque principal de la población de Tunia, Cauca, cuando una de las bancas se volteó y cayó sobre una de las piernas de la víctima directa.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para admitir la demanda contemplados en el artículo 161, pues se acredita que se cumplió con el requisito de procedibilidad según constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial de la **Procuraduría 39 Judicial II Para Asuntos Administrativos con Radicado No. 122-85236 del 25 de julio de 2017**, que obra en el (folio.57).

Así mismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011: Designación de las partes y sus representantes (folios.2 y 3), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios.6-11), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.3-5), se han aportado pruebas (folios.18-56), igualmente se han solicitado pruebas (folio.13 Y 14), a pesar de que no se estima razonadamente la cuantía, (folio.14), este despacho entenderá que se estima razonadamente en el folio 6, cuando se afirma que la "...suma que asciende a 20 S.M.L.M.V...", que corresponden a los perjuicios materiales, Se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.15), y no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este tipo de acciones conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal i, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.  
(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

- i. *Cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Para el caso bajo estudio, tenemos que los hechos por los cuales se acude ante esta Jurisdicción ocurrieron el día **3 de Julio de 2016**, el demandante tendría hasta el día **4 de Julio de 2018** para impulsar el proceso, la solicitud de conciliación se presentó el día **25 de Julio de 2017**, fecha que suspende el término de caducidad, hasta el día **30 de agosto de 2017**, fecha en la que se expidió la constancia de conciliación (folio.57), y la demanda se presentó el **26 de febrero de 2018**, es decir, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.

Revisada entonces la viabilidad jurídica y la procedencia de la demanda, ésta será admitida. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda presentada por la señora **MARTHA LUCIA MERA VELASCO Y OTROS**, formulada en contra del **MUNICIPIO DE PIENDAMO**, según lo expuesto.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente al **MUNICIPIO DE PIENDAMO**, entidad demandada dentro del presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Notificar personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**QUINTO:** Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo [anitaguerrero821@gmail.com](mailto:anitaguerrero821@gmail.com), señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

**SEXTO:** Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretenda hacer valer en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**SÉPTIMO:** Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al **MUNICIPIO DE PIENDAMO** y al ministerio público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.



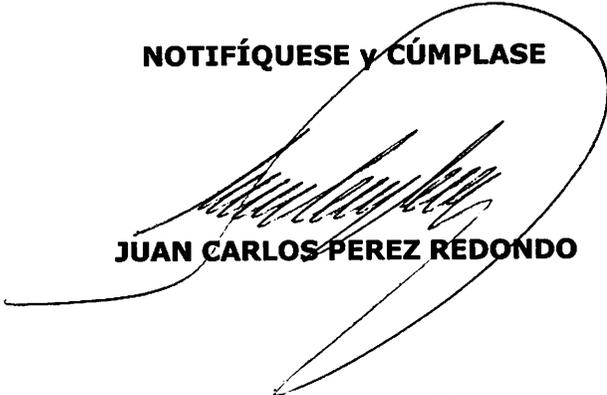
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563  
Email: [j08admpayan@cendoj.ramajudicial](mailto:j08admpayan@cendoj.ramajudicial)

**OCTAVO:** Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2, 3 y 4 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

**NOVENO:** Se reconoce personería para actuar a la Doctora. **ANA MARIA GUERRERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.571.224 de Popayán y T.P. No 273.535 del C.S. de la Judicatura, como Apoderada de la parte demandante, en los términos de los poderes que le fueran conferidos y que obran a folios 17 del expediente.

El Juez,

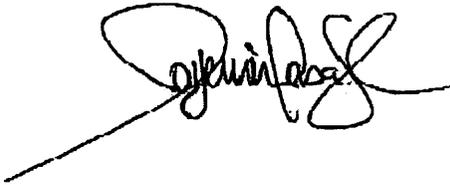
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN CARLOS PÉREZ REDONDO**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

Esta providencia se notifica en el Estado No. <sup>27</sup> del 21 de Marzo de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



**JOHN HERNAN CASAS CRUZ**

Secretario